

881309

17
20



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

NUMERO DE INCORPORACION 8813 - 09

" EL DELITO DE LESIONES Y LA EXCLUYENTE DE
RESPONSABILIDAD DE LEGITIMA DEFENSA
ANTE EL MINISTERIO PUBLICO "

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MATILDE PINEDA CARRANZA

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. SERGIO SALINAS CARMONA
REVISOR DE LA TESIS: LIC. ABEL GARCIA SANCHEZ

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
PLANTEL LOMAS VERDES

SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA APROBACION
E IMPRESION DE TESIS
(INDIVIDUAL)

DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACION
DE REVALIDACION DE ESTUDIOS
DE RELEVACION E.

_____ CARRANZA _____ MATELES
Apellido Paterno Materno Nombre (s)
Numero de Cuenta U.N.A.H. 883012444

Alumno de la carrera de LICENCIADO EN: DERECHO

Solicita la Autorizacion de Impresion de la tesis Titulada: _____
EL DERECHO DE LECCION Y LA EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DE -
LEGITIMA DEFENSA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.

Del Area de: DERECHO PENAL

Mexico, D.F., a _____ de _____ de 19 _____

Firma del Solicitante

Otorgo el voto aprobatorio
y conformidad para asistir
como sinodal al Examen Profesional.

Vo. Bo.

LIC. ENRIQUE MARTIN GARRONA
Nombre y Firma del DIRECTOR de Tesis

LICENCIADO EN EL GARCIA SANCHEZ
Nombre y Firma del REVISOR de Tesis

LICENCIADO EN EL GARCIA SANCHEZ
DIRECTOR DE LA CARRERA



A DIOS

Por haberme dado fuerzas para superar
todos los tropiezos que tuve en mis estudios

A MIS PADRES

Por ser los padres más buenos y comprensivos
del mundo, porque sin su amor, comprensión y
ayuda jamás lograría esta meta. Que Dios los
bendiga.

A MIS HERMANOS

Por su apoyo, en todo momento en que
los necesité, mil gracias.

Y MUY EN ESPECIAL A MI HERMANO ANDRES

Por tu ayuda, consejos, por ser como eres
porque te admiro y respeto, por que no hay
palabras para agradecerte tanto, te digo
infinitas gracias.

AL LIC. SERGIO SALINAS CARMONA

Por su dedicación y esmero, como Director de
este trabajo, gracias

I N D I C E

| | |
|--------------|---|
| Introducción | 1 |
|--------------|---|

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

| | |
|--|----|
| 1.1.- Antecedentes del Ministerio Público | 3 |
| 1.2.- Funciones del Ministerio Público | 22 |
| 1.3.- Elementos positivos del delito ante el Ministerio Público | 31 |
| 1.3.1 La conducta | 33 |
| 1.3.2. La tipicidad | 35 |
| 1.3.3 La antijuridicidad | 37 |
| 1.3.4 La imputabilidad | 39 |
| 1.3.5 La culpabilidad | 40 |
| 1.3.6 La punibilidad | 42 |
| 1.3.7 Las Condiciones Objetivas de Penalidad | 43 |

CAPITULO SEGUNDO

LA RESPONSABILIDAD PENAL

| | |
|---|----|
| 2.1.- Concepto de Responsabilidad Penal | 45 |
| 2.2.- Sujetos Responsables ante la Ley Penal | 51 |
| 2.3.- Personas Responsables ante la Ley Penal | 57 |

CAPITULO TERCERO

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

| | |
|--|----|
| 3.1.- Concepto de Excluyentes de Responsabilidad | 62 |
| 3.2.- Las Excluyentes de Responsabilidad según el Código Penal para el Estado de México | 65 |
| 3.3.- La Legítima Defensa | 70 |
| 3.4.- El Exceso de la Legítima Defensa. | 90 |

CAPITULO CUARTO

EL DELITO DE LESIONES Y LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE LEGITIMA DEFENSA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.

| | |
|--|------------|
| 4.1.- Concepto de Lesiones | 99 |
| 4.2.- Clasificación de Lesiones | 103 |
| 4.3.- El Ministerio Público y el Delito de Lesiones | 108 |
| 4.4.- La Legítima Defensa como una Excluyente de Responsabilidad y la Determinación del Ministerio Público | 113 |
| 4.5.- Las Lesiones Mutuas ante el Ministerio Público | 116 |
| Conclusiones | 119 |
| Bibliografía | 121 |

INTRODUCCION

La legitima defensa, conducta natural de todo ser vivo, se encuentra debidamente regulada por los principios de convivencia de los hombres que rige la conducta en sociedad. Esta Legitima Defensa es la conducta del hombre que se presenta para repeler cualquier agresión que puede ser la integridad física de un objeto o cosa, incluso de un tercero o bienes del mismo.

Equivocadamente nos encontramos que esta conducta de protección a un bien jurídico tutelada es determinada comúnmente al final de una instrucción de primera instancia, o de cuantía menor, la cual resulta contraria al principio teórico sobre la impartición de la justicia, refiriéndonos al principio de la prontitud, puesto que al hablar de una legitima defensa, lo más probable es que nos encontremos en una situación de repulsa a una agresión y, esta debe ser en los términos en que se recibe, por lo cual al contestarse se puede lesionar otro bien tutelado jurídicamente pero, sin embargo, esta lesión se encuentra justificada por la defensa, para que esta justificación sea concedida, debe agotarse e integrarse en primer término, una Averiguación Previa la cual será ante el

representante social o Ministerio Público que normalmente y por muy rápido que sea hablamos de setenta y dos horas para que dicte el auto constitucional y, en caso de que ésta no se haya podido justificar comienza un verdadero desfile de días que tienen que transcurrir para llegar el día en que por fin se pueda resolver al respecto

La esencia de este trabajo se encuentra especialmente en la naturaleza de un hombre, en su vida, la cual es única e invaluable y cada momento y cada día que transcurre será uno menos, el cual si desaprovecha, nunca podrá recuperar, ya que el mismo hombre ha dotado a la justicia, para su beneficio de los principios que la caracterizan. Aquí proponemos un punto más y por pequeño que sea tiene como sentido el seguir beneficiando a quienes actúan dentro de un margen apegado al derecho y a las buenas costumbres.

**CAPITULO 1.- ANTECEDENTES Y FUNCIONES DEL MINISTERIO
PUBLICO.**

1.1.- ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Primeramente, para conocer los antecedentes del Ministerio Público, es muy necesario hacer un breve estudio, respecto al derecho penal, ya que nos parece interesante como tuvo sus principios primordialmente en la Revolución Francesa, misma que fue de enorme importancia en el desenvolvimiento del derecho, principalmente en Francia, Europa y el viejo Continente, tuvo intervención dentro de la materia penal y muy específicamente en lo referente a la pena de prisión.

El antecedente en Francia está basado por sus carencias económicas y el desempleo, así como el aumento de precios; tales hechos condujeron a los Franceses a la insidencia el día 14 de julio del año de 1789, con diversos levantamientos en arma como lo son, el linchamiento de la alcaldía de París Francia, el ataque que fue sobre la fortaleza de la Bastilla, por todo esto los meses de julio y agosto fueron de acontecimientos, motivo por el cual surgieron en ese entonces algunos tratadistas sobre tales

acontecimientos como son Diderot, Voltaire, Montesquieu y Rousseau.⁽¹⁾

La Revolución Francesa trajo como consecuencia una serie de ideas nuevas sobre Derecho Constitucional en lo que sobresalió el principio de igualdad, de todos ante la ley, este principio, de suma importancia para el Derecho Civil, Penal y Administrativo, por ejemplo la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de fecha 26 de agosto de 1789, inspirado por Constituciones locales de las Repúblicas Norteamericanas y por ideas de Locke y Rousseau.

Con esta aportación hubo notables cambios por ejemplo:

- Fueron abolidos los privilegios feudales.
- Se redujo a los nobles a la categoría de ciudadanos comunes y corrientes.
- El 4 de febrero de 1789 se suprimió la esclavitud.

(1) Dolores E. Fernández Muñoz. "Las repercusiones de la Revolución Francesa en el área del Derecho Penal", Bicentenario de la Revolución Francesa. Ins. de Inv. Jurídicas, UNAM 1991, p. 47.

- Hubo reformas de justicia, y en materia civil y penal se establecieron juzgados de acusación y jurados de decisión, los jueces condenaban o absolvían.

- Posteriormente hubo reformas, las cuales terminaron con un nuevo Código penal.

Estas aportaciones de la mencionada declaración de fecha 26 de agosto de 1789 fueron incorporadas a la Constitución del 3 de septiembre de 1791, ya que fue considerada una de las aportaciones más importantes y trascendentales en la historia de los derechos humanos.⁽²⁾

Ahora, tenemos que conforme al artículo 7o de dicha declaración nadie puede ser acusado, aprehendido no detenido sino en casos previstos por la ley, todo aquel que solicite, expida, ejecute o haga ejecutar órdenes arbitrarias, deberá ser castigados.

Según el artículo 8o de la ley únicamente debe establecer las penas necesarias, y nadie puede ser penado si no en virtud de una ley establecida y promulgada anterior al delito y, siempre que sea legalmente aplicada.

(2) Dolores E. Fernández Muñoz. Op.Cit.p.48

El artículo 9o establece que toda persona presume inocente hasta que se declare culpable.

Entre tantos cambios e ideas nuevas que surgieron, a su vez, también hubo una nueva definición del criminal, la cual fue la siguiente: El criminal es aquel que perturba a la sociedad; su enemigo. La idea del criminal, como la persona que rompe el pacto que teóricamente había establecido con la sociedad. Esta definición nueva e importante en la historia del crimen y penalidad. por lo que el hecho de castigar se trasladó de la venganza del soberano a la defensa de la sociedad.

De igual manera la forma de castigar se modificó de lo que anteriormente se castigaba, de tal manera que el cuerpo era supliciado, descuartizado, amputado, marcado en el rostro o en el hombro, ofrecido en espectáculo, es decir, desapareció el cuerpo como blanco de la represión penal, lo que sucedió no únicamente en Francia sino en diferentes países Europeos.

Este concepto de castigo, junto con el de igualdad de todos frente a la ley, se confirmó recordando el artículo 3o que decía:

A todo condenado a muerte se le cortará la cabeza, esto indicaba la igualdad para todos frente a la ley, lo que significaba una muerte igual para todos y de un solo golpe. (3)

Los filósofos políticos del siglo XVIII, son quienes sustituyeron las penas corporales y capitales por la pena de prisión, misma que inicio temporalmente como un experimento en órdenes monásticas y casas de corrección en países Europeos, principalmente para clérigos errantes y delincuentes menores.

El tema de la prisión estaba a la orden del día en la época de la Revolución Francesa, aunque no obstante no dejaban de ser tormentosas, en las que utilizaban los calabozos donde los presos se encontraban cargados de cadenas y trabajando.

Por ese tiempo el filósofo Jhon Howard se dedicó a viajar por toda Europa, haciendo comparaciones de prisiones y a su criterio menciona que las prisiones Holandesas fueron las más alabadas por él, aunque las encontró en pésimo estado, pero, con muy poca población, algunas

3) Dolores E. Fernández Muñoz, Op Cit.p.49

incluso vacías, y las casas de corrección o casas de trabajo mucho más pobladas.

La penalidad del siglo XIX definió de una manera abstracta las conductas dafinas para la sociedad, mismas que eran contradictorias a las ideas de Beccaria y Lardizábal, respecto a la prisión opinaban que no debía existir castigo sin una ley y una conducta que a su vez la viole. La penalidad se basaba en lo que los sujetos eran capaces de hacer y no en lo que habían hecho, así es como surgió el concepto de peligrosidad la cual se definió de la siguiente manera: La peligrosidad significa que el individuo debe ser considerado por la sociedad no por sus actos, si no por lo que piensa, esta dispuesto o esta a punto de hacer; con lo que solo se justifica una interrupción en la vida de las personas con la justificación de corregirla, para evitar que delinca.

Aunque no había transcurrido un siglo de implantada la prisión cuando comenzaron las críticas, en ese entonces Charles Dickens, luego de una visita de celda en celda quedó sorprendido ante el silencio que otros habían admirado, llegando a escribir sobre el comentario de un preso: Habría sido mejor que le hubieran colgado antes de

ponerle en ese estado y devolverle luego a un mundo con el que ya no tiene nada en común, la opinión de Dickens al respecto se asemeja a la dada por León Tolstoi, quien pensó que sólo había dos penas razonables:

A) La de muerte y B) La de azotes

Años después aparece una nueva etapa denominada por los Ingleses como Mark System o sistema progresivo, el cual consistía en decir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta impuesta al condenado, dicha suma se hallaba representada por cierto número, marcas o vales, mismos que necesitara antes de obtener su liberación, a su vez, que estuviera en proporción con la gravedad del delito.⁽⁴⁾

Entre las novedades y proyectos, el 11 de julio de 1789 se inicio la presentación de proyectos, para la que sería la Magna Declaración referente a la Reforma de la Legislación Penal, la cual culmino incluyendo seis proyectos con interés directo para el sistema penal, los

(4) Dolores Muñoz E. Fernández, Op Cit. p. 57

cuales fueron los artículos 5o, 6o, 7o, 8o, 9o, y 16o, mismos artículos que llevan intención de libertad y de liberar.

En lo referente a la Legalidad Penal.- El artículo 5o, establece que, la ley no tiene derecho de prohibir más acciones que las nocivas a la sociedad, todo lo que no esta prohibido por la ley no puede ser impedido y nadie puede ser constreñido a hacer lo que ella no ordena.

El artículo 5o estipula que la ley sólo prohibirá las acciones nocivas a la sociedad, otra cosa en consecuencia violaría los derechos del hombre y, Beccaria parece haber escrito las palabras que fueron trasladadas a la declaración: El daño a la sociedad es la verdadera medida de los delitos. (5)

(5) Sergio Ramírez G., "Cesar Beccaria y la declaración de Derechos de 1789", Bicentenario de la Revolución Francesa, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM 1991, p. 104

Otro clásico Bentham, señala que delito, es todo lo que el legislador ha prohibido, sea por buenas o sea por malas razones, pero si se trata de un examen de teoría para descubrir las mejores leyes posibles, según el principio de la utilidad, se llama delito a todo acto que se cree debe prohibirse por razón de algún mal que produce o es propio a producir, esto invita a que se hagan nuevas investigaciones sobre la conducta que se considera delictiva; por lo que un siglo más tarde Garófalo habla del delito natural. Así se trabaja de nuevo el concepto de acción nociva para la sociedad y así el tratado contiene párrafos muy importantes como lo es el siguiente.

Hay delitos que destruyen inmediatamente la sociedad o a quien la representa; otros ofenden la seguridad particular de un ciudadano, en su vida, sus bienes o su honor y algunos otros son actos contrarios a lo que cada cual esta obligado a hacer o no hacer, en vista del bien público. Cualquier acción que no este comprendida de estos límites ni puede ser llamado delito, ni castigado como tal, sino por aquellos que tengan interés en llamarla de tal modo. (6)

(6) Sergio Ramirez Garcia, Op. Cit. p. 104

Sobre la igualdad del artículo 6o de la declaración previene que la ley; expresión de la voluntad general, debe ser la misma para todos, sea que se proteja o sea que se castigue, este tema sobre la igualdad se puede decir fue el signo de la distintivo de la Revolución Francesa y lo que realmente cautivó, ya que todos hablan sobre la libertad pero nadie demanda la igualdad, aquí se lucha contra el feudalismo, es decir, igualdad de oportunidades o trato desigual a los desiguales.

Hacia el debido proceso el artículo 7o. anuncia una serie de prevenciones procesales que pudiera formar un debido proceso, ya que faltaba la disposición principal que, es el derecho de audiencia y defensa, en otras palabras derecho de justicia, por lo que el artículo 7o dice: Ningún hombre puede ser acusado, arrestado, ni detenido sino en los casos determinados por la ley, según las formas que ella preescribe. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar ordenes arbitrarias deben ser castigados, pero todo ciudadano llamado o apresado en virtud de ley debe obedecer al instante, se hace culpable si resiste.

La pena en el sistema liberal, el artículo 8o se

halla en el centro del sistema penal liberal, mismo que dispone; la ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias y nadie puede ser penado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada.

El tratado de Beccaria provee de sentido a la sanción, dado que menciona: Para cualquier pena que no sea una violencia de uno o muchos contra un ciudadano particular, debe ser esencialmente pública, pronta necesaria, la menor de las penas posibles en las en las circunstancias dadas, proporcional a los delitos y dictada por las leyes.

Sobre la presunción de inocencia, el artículo 9o estipula: Todo hombre se presume inocente hasta que ha sido declarado culpable, y si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley, aquí se insiste en la moderación del tratado persecutorio.

Beccaria en dos ocasiones se pronuncia en favor de la presunción de inocencia. Lo hace al estudiar la prueba

testimonial, y dice que es necesario que haya más de un testigo por que mientras uno afirma otro niega, nada hay de cierto y prevalece el derecho de que todos deben ser creídos inocentes.

La segunda parte del artículo 9o, alude a la prisión preventiva y a la tortura y se admite que era la forma de prisión más conocida y practicada cuando dice: Se juzga indispensable arrestar al sujeto.

Beccaria señala al respecto; la prisión es una pena que necesariamente debe preceder a la declaración de delito.

Entre los artículos de la declaración que resulta más interesante para el sistema penal, es el que aparece al final y es el artículo 16, mismo que se refiere sobre la anatomía y función del juzgador y que menciona: Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esta asegurada, ni determinada la separación de los poderes carece de Constitución.

Beccaria no aborda directamente el tema de la separación de poderes, la implica cuando estudia las

consecuencias del derecho penal e indica que es necesario que haya un criterio que juzgue de la verdad del hecho, aquí tenemos la necesidad de un magistrado cuyas sentencias sean inapelables. El pensamiento de Beccaria se alzo contra la justicia arbitraria y extremaron la separación de poderes; el juez viene a ser sólo una boca que pronuncia las palabras de la ley, nunca una instancia de regulación, un creador de normas, su función es lógica en sentencia, la finalidad de este concepto fue negar a los jueces del orden criminal la autoridad de interpretar las leyes penales y, Beccaria dice que no son legisladores.

Ahora bien, entremos al estudio de los antecedentes del representante social o ministerio público; es sabido por los estudiosos y practicantes del Derecho Penal que el ejercicio de la acción penal corresponde al Agente del Ministerio Público exclusivamente, por lo que es interesante conocer de sus antecedentes, empezando y refiriéndonos en primer termino al Derecho Griego, en el cual encontramos la figura del Arconte, Magistrado que en representación del ofendido y sus familiares o por incapacidad o negligencia de estos, intervenía en los

juicios. (7)

A este tipo de representantes en Roma se les llamó *Judices Cuestiones*, en las doce tablas existe una actividad semejante a la del Ministerio Público, ya que estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos. Y en las postrimerias del Imperio Romano se instituyeron funcionarios, cuya actividad estaba relacionada con la justicia penal (*curiosi*, *stationario irenarcas*), estos eran autoridades independientes únicamente del pretor y sus funciones estaban circunscritas al aspecto político.

Como siguiente antecedente, en Italia y en la época medieval los *sindici* o *Ministrales* y *judicis cuestiones* en Roma, al respecto Colín Sánchez no es de la idea de aceptarlo como Ministerio Público y los coloco en su estudio como simples antecedentes, manifestando sobre esta imagen Italiana lo siguiente: El *sindici* o *ministeriales* es más bien colaborador de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre el delito.

(7) Guillermo Colín Sánchez, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Edit. Porrúa S.A México 1989 p. 78.

Y al respecto José Francisco Villa nos dice: Al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos quienes tienen encomendado el descubrimiento de los delitos o juristas, quedan designados con los nombres de sindici o simplemente ministrales, no tienen carácter de promotores fiscales, sino representan el papel de denunciantes. (8)

En Francia en la ordenanza del 23 de marzo de 1302 en la que instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del rey, como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la corona, ya que con lo anterior únicamente actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca.

Debido a esta etapa, la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o pesquisa, que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal, perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

(8) José Francisco Villa, el Ministerio Público Federal Edit. Porrúa S.A. México 1985 p. 11

Más adelante en este mismo lugar y a mediados del siglo XIV durante la época Napoleónica, el Ministerio Público interviene en una forma abierta en los juicios del orden penal, y se le considera representante directo del interés social, en la persecución de los delitos. En este momento comienza a funcionar en secciones llamadas Parquets, cada uno formado por un tribunal Francés y a la vez cada uno con un procurador y varios auxiliares sustitutos en los tribunales de justicia o sustitutos generales o abogados generales en los tribunales de apelación.⁽⁹⁾

Y como último antecedente del representante social tenemos, que en España lo llamaron mandatario particular del monarca, que era.

El encargado de acusar al delincuente cuando no hubiera algún interesado que lo hiciera. Apareciendo también en las ordenanzas de Medina como Ministerio Fiscal, siendo el perseguidor de quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de contribuciones fiscales, multas a toda pena de confiscación. Durante el reinado de Felipe II se establecen dos fiscales; uno para actuar en los

(9) Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit. p. 80

juicios civiles y otro en los juicios criminales.

Con la conquista Española, en México se impuso la legislación española, estableciendo su organización y por lo que respecta al Ministerio Público, la recopilación de Indias en la ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632 que ordenaba; Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales, de los cuales el más antiguo servirá la plaza en todo lo civil y el otro servirá la plaza en todo lo criminal.⁽¹⁰⁾

En esta constitución de 1917, cuando la figura del Ministerio Público continuo en su mejor rutina, como organismo auxiliar de los órganos jurisdiccionales al sucederse el movimiento revolucionario que puso fin a la dictadura del General Díaz y promulgarse la Constitución Política Federal de 1917, se unificaron las facultades del Ministerio Público, haciendo de éste una institución, un organismo integral para perseguir el delito con la dependencia absoluta del poder judicial. ⁽¹¹⁾

(10) Juventino V. Castro, *el Ministerio Público en México*, Ed. Porrúa S.A. México 1990 p.6

(11) Guillermo Colín Sánchez, *Op. Cit.* p. 91

De los anteriores lugares y épocas que se ha hecho mención, Guillermo Colín Sánchez deja muy claro su punto de vista al considerar que la figura del Ministerio Público tiene sus antecedentes en los Franceses y Españoles, sin embargo, las catedras de Derecho Romano, Derecho Penal y Derecho Procesal Penal entre otras, nos hacen ver que el derecho siempre es cambiante y evolutivo por lo que el antecedente que hay que tomar en cuenta es el Arcote, pues la evolución del derecho es constante y diario, ya que el antiguo procurador, o el abogado del Rey, son evoluciones de sus antecedentes Griegos y Romanos, lo que actualmente reconocemos como un representante de la sociedad, un organismo administrativo, un órgano judicial o colaborador de la función jurisdiccional, lo antes descrito dependiente de la rama del Derecho que se intervenga y desde el punto de vista que se haga.

Ahora bien, aunque no es tema directo de nuestro tema o capítulo, para dejar más claro el concepto a lo que se refiere al Ministerio Público daremos un concepto en forma concreta de la actividad que realiza el Ministerio Público, que directamente se define en la Averiguación Previa.

AVERIGUACION PREVIA.- Como fase del procedimiento Penal, puede definirse como: La etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso el Tipo Penal y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal (12).

Por lo anterior podemos concluir de la siguiente manera, respecto de la Averiguación Previa al decir; que el Ministerio Público tiene exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos y la titularidad de la acción penal, así como la búsqueda de los elementos de convicción, para efecto de poder decidir e imputar directamente algún delito a una persona determinada, lo cual puede hacerse a través de investigaciones que realizará la Policía Judicial, y esta siempre bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, por lo que se desprende que este mismo tiene la facultad de indagar en un delito hasta poder determinar como se dijo anteriormente la responsabilidad que corresponda a quién cometa dicho delito o ilícito.

(12) Augusto Osorio y Nieto, La Averiguación previa, Edit. Porrúa, México 1992, p. 2

1.2.- FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Antes de analizar las funciones, daremos el concepto de lo que es el Ministerio Público.

La agencia investigadora del Ministerio Público es la dependencia de la Procuraduría, que tiene como funciones recibir denuncias, acusaciones o querellas, iniciar las Averiguaciones Previas correspondientes, practicar las diligencias que procedan y resolver las situaciones jurídicas planteadas, determinando en su oportunidad lo conducente y lo necesario. (13)

El Ministerio Público es una institución dependiente del estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social, en ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes. (14)

Por lo tanto, vemos como el Ministerio Público encierra el mismo concepto, en el sentido de que es una

(13) Cesar Augusto Osorio y Nieto, Op. Cit. p. 44

(14) Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit. p. 77

institución unitaria y jerárquica que depende del ejecutivo y el cual posee como función esencial y única la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, de igual manera tiene intervención en otros procedimientos judiciales para defensa de otros intereses sociales como lo es de ausentes y menores incapacitados.

Para el entendimiento de las funciones del Ministerio Público, debemos saber que su mayor actividad se encuentra dentro de la rama del Derecho Penal, la cual se encuentra a su vez comprendida en el Derecho Público, extendiendo los siguientes concepto de Derecho Penal y Derecho Público.

DERECHO PENAL.- Es la rama del derecho público interno relativo a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social. (15)

DERECHO PENAL.- Es una rama del derecho público interno cuyas disposiciones se encaminan a mantener el

(15) Fernando Castellanos, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Edit. Porrúa, México 1988, p. 19

orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas. (16)

DERECHO PUBLICO.- Es el que regula relaciones provechosas para el común, el derecho público rige los poderes que se hallan directamente al servicio de todos, es decir, del pueblo. (17)

DERECHO PUBLICO.- Es el conjunto de normas que rige las relaciones en donde el estado interviene como soberano. (18)

En relación a las funciones del representante social mencionaremos como base plasmada en nuestra carta magna el artículo 21 que a la letra dice: La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual esta bajo las autoridades y mando inmediato de aquel, a diferencia del Código de Procedimientos Penales de fecha 15 de septiembre de 1980,

(16) Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit.p.1

(17) Eduardo García Máynez, Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa 1990 p.14

(18) Fernando Castellanos, Op. Cit. p.19

donde se le fija atribuciones al Ministerio Público al decir que representa una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta.

Con tales elementos esta institución quita de las manos de Presidentes Municipales y Policías comunes las facultades que tenían de aprehender y juzgar, sin más mérito que el criterio personal.

El Ministerio Público tiene doble carácter; ante el juez de la partida y el de la autoridad, esto en relación con la víctima del delito, y en virtud del primero se refiere al grado de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione, y solicitar la práctica de las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del artículo 16 Constitucional; y ahora en cuanto a la víctima del delito en el caso de la autoridades en la medida que tiene potestad legítima que ha recibido de la misma Constitución y que no es otra cosa que la de ejercitar la acción penal, y referente a la acción penal diremos; que quién tiene el monopolio y la facultad de ejercitarlas, es el Ministerio Público pues está en

representación de la sociedad al solicitar la aplicación del derecho, realiza para nosotros su primera función de representación, más sin embargo, y como es señalado por distintos puntos de estudio lo encontramos caracterizado como un órgano judicial y como un colaborador de la función jurisdiccional.

Hoy en día, el Ministerio Público tiene una esfera variada de atribuciones, debido a la evolución de las instituciones sociales que para cumplir sus fines han considerado indispensables otorgarle injerencia en asuntos civiles y mercantiles y como representante del estado y en algunas otras actividades de carácter legal.

El artículo 21 de nuestra Carta Magna, establece la atribución del Ministerio Público; de perseguir delitos. Esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales; el preprocesal y el procesal, el preprocesal; abarca precisamente la Averiguación Previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público tendiente a decir sobre el ejercicio o la abstención de la acción penal, mismo que será auxiliado por la Policía Judicial, por otro lado una garantía para los individuos, ya que solo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que dicha investigación se inicia apartir de que el

Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo a través de una conducta misma que sea denunciada, una acusación o una querrela y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, por lo que se define que la función investigadora del Ministerio Público se fundamenta en el artículo 21 de la Constitución y debe entenderse a lo preceptado en el artículo 16 del mismo ordenamiento. (19)

Guillermo Colín Sánchez concluye de la siguiente manera: el Ministerio Público tiene asignadas funciones específicas en: a) El Derecho Penal; primordialmente debe preservar a la sociedad del delito, el ejercicio de sus atribuciones como representante de la misma, ejercitar las acciones penales. Y dentro de este mismo campo realizará las siguientes funciones específicas: 1) Investigatoria, 2) Persecutoria, 3) En la ejecución de sentencias, b) El Derecho Civil; en materia civil tiene encomendada fundamentalmente la función derivada de leyes secundarias, en aquellos asuntos en los cuales el interés del estado debe manifestarse para la protección de ciertos intereses colectivos o cuando estos requieran una tutela especial,

(19) Cesar Augusto Osorio y Nieto, Op. Cit. p.1

c) En el juicio constitucional, como consejero auxiliar del ejecutivo. Estas funciones solo se refieren al Ministerio Público Federal, aunque se hace notar que el procurador de justicia del fuero común en algunas entidades federativas tienen también asignadas las funciones del consejo jurídico del ejecutivo local. (20)

Por lo mencionado, nuestro representante social tiene una personalidad polifacética, actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, así como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores incapaces y representa el estado protegiendo sus intereses.

De todo lo anterior, nos damos cuenta que el estudio de las funciones del Ministerio Público es muy extenso, por tal motivo nos referimos a continuación a la función que corresponda para nuestro estudio o sea la persecución de los delitos en agravio de la sociedad, por el ministerio público el cual para poder ejercitar la acción penal correspondiente al delito determinado debe realizar un estudio en el que es necesario aparezcan

(20) Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit. p. 95

integros los elementos positivos del delito, pues en caso de que algunos de estos no figure, tal acción no podrá ser ejercitada o en caso de surgir un elemento negativo del delito sería una causal por lo que de la misma forma se vería imposible darle nacimiento a la acción penal.

Otras funciones del Ministerio Público son las de vigilar la legalidad, y que debe promover cuando sea necesario para la buena impartición de justicia, esto es, con el objeto de conseguir una eficiencia y rectitud del juzgador, situación que incluye la facultad y el deber de denunciar las irregularidades de los delitos, la siguiente función es la de vigilancia, investigación hacer cesar y castigar las detenciones arbitrarias, el Ministerio Público de igual forma tiene atribuciones, intervenciones y función en la leyes que acuerdan cuestiones civiles y familiares.

El representante social para poder dar nacimiento a sus funciones tiene que llevar acabo investigaciones del denunciado, el cual inicia con una denuncia con la que surge la averiguación previa que tiene que contemplar elementos que determinen la existencia de un delito con lo

que se dará paso a la ejercitación de la acción penal, aclarando que la averiguación previa es el instrumento material que contiene una denuncia por la comisión del delito y la determinación del ministerio público, para ejercitar o no la acción penal, en virtud de los elementos que le fueron presentados y los que fueran investigados por su representación.

1.3. ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

Para iniciar el estudio de los elementos positivos del delito comenzaremos por entender lo que quiere decir la palabra delito: Que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley, por lo que en nuestra ley de la materia encontramos que delito: Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, así mismo Fernando Castellanos, nos da referencia del delito dentro de la escuela clásica aludiendo a Francisco Carrara, principal exponente de esta escuela quien lo define como: La infracción de la ley del estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultando de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso. (21) Para este exponente el delito es la violación del derecho.

Desde un punto de vista muy distinto Cuello Calón define al delito como: La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible. (22)

(21) Fernando castellanos, Op. Cit. p.126

(22) Ibid. p. 127.

Jiménez de Asúa, para nosotros da el punto de vista más completo y acertado, desde un extremo teórico, textualmente lo define de la siguiente manera: Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. (23)

Como podemos ver las definiciones anteriormente mencionadas coinciden con lo anterior descrito y expuesto por nuestra ley referida al Código Penal para el Distrito Federal, pues consideramos que tal definición es adecuada a nuestro régimen de acuerdo a nuestras ideas, criterios y acuerdos de legisladores, así quedando en forma clara sencilla y completa, al decir nuestra ley penal que delito: Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales y entendiéndose por acto; el hecho jurídico realizado por el hombre con el propósito principal de producir efectos de derecho.

Por lo antes referido, pasamos a exponer los requisitos necesarios para el surgimiento del delito, y

(23) Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 1989 p.256

para nosotros servirá como principio de estudio la definición del delito que da Jiménez de Asúa, misma que contempla siete elementos, definición que al igual que todas las teorías existentes no escapa de la crítica. Así la definición ya transcrita en anteriores renglones contempla los siguientes elementos.

Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad, Imputabilidad, Culpabilidad, Condicionalidad objetiva y punibilidad.

Ahora bien, pasaremos al estudio de cada uno de los elementos positivos del delito.

1.3.1.- LA CONDUCTA.- Es el modo en que se comporta el hombre dando expresión a su conducta.

Fernando Castellanos dice que la conducta, es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito. (24)

Jiménez de Asúa de la misma manera la define como: La manifestación de la voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo externo, cuya mutación se guarda.

(24) Fernando Castellanos, Op. Cit. p. 149

Los conceptos plasmados con anterioridad, dan la pauta para observar que la conducta reflejara la manifestación de la voluntad, la cual puede ser un comportamiento de un resultado y unidos por un conexo causal, por lo que diremos que solo el hombre y su conducta tienen importancia y atención en el derecho penal, por que es el único ser capaz de voluntad.

Hemos hablado respecto de la conducta como elemento positivo del delito, refiriéndonos a personas físicas, pero en un punto interesante son las personas morales de las cuales diremos que para nosotros no son capaz de realizar conductas, pero sí determinadas actividades para las cuales fueron creadas. Para la mayoría de los juristas se ha determinado que los únicos capaces de efectuar conductas son las personas físicas, pues las personas morales no son capaz de realizar conductas y quienes las efectúan son las personas físicas que la integran o representan y, éstas son por lo tanto los responsables de los resultados que a nombre de la persona moral realicen, así encontramos el comentario de Fernando Castellanos quien dice: Las personas jurídicas, refiriéndose a las personas morales, no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independiente de la de sus miembros, razón por la

cual faltaría el elemento conducta; básico para la existencia del delito. Por lo anteriormente expuesto diremos que las personas morales son incapaces para cometer delitos, entendiendo que quienes lo cometen son las personas físicas que la integran o representan.

1.3.2.-LA TIPICIDAD.- Para poder dejar claro este elemento diremos que tipo, es la creación legislativa, o sea la descripción que hace el legislador de una conducta en los preceptos penales, es decir en forma simple la descripción legal de un delito. Tipo es, para muchos la descripción de una conducta desprovista de valoración. Javier Alba Muñoz lo considera como descripción legal de la conducta y del resultado. (25)

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador, es en suma la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. (26)

(25) Fernando Castellanos, Op. Cit. p. 168

(26) Ibid. p. 168

En cuanto a la tipicidad; Jiménez de Asúa dice lo siguiente: La vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que por dañar en alto grado la convivencia social, se sanciona con una pena. El Código o las Leyes lo definen, los concretan para poder castigarlos, esa descripción legal desprovista de carácter valorativo según el creador de la teoría es lo que constituye la tipicidad, por tanto, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito. (27)

Creemos que su objetivo se encuentra contenido en una descripción, la cual va encaminada a una conducta o hecho, que al encuadrarse a la norma descrita en la ley se convierte en algo antijurídico, al ir en contra de la norma, dando lugar a la configuración de otro elemento del delito; a la antijuridicidad misma que expondremos con posterioridad.

Entendiendo por tipicidad; el encuadramiento de la conducta en el tipo descrito por la ley. De lo que de igual manera se afirma que la historia de la tipicidad es

(27) Jiménez de Asúa, Op. Cit. p. 235

consecuentemente, la historia del tipo es considerada como otro elemento esencial para la configuración del delito.

1.3.3.- LA ANTIJURIDICIDAD.- Entendiendo este concepto como toda conducta contraria a derecho, de cierta manera, resulta sencillo entender la idea del elemento antijuridicidad, pues también podemos decir, a las normas creadas por el estado, la antijuridicidad es la violación a la norma que protege el bien tutelado.

Nuestro elemento estudiado no escapa de criterios sobre su intervención en la Constitución del delito, por lo que enseguida expondremos algunas ideas y criterios que se han expuestos.

Carlos Binding.- Con una idea más clara del concepto antijuridicidad, plantea diciendo respecto, de la antigua idea que consideraba el delito como lo contrario a la ley, la acción punible o , dicho de otra manera la norma valoriza la ley descrita. (29)

(29) cfr. Jiménez de Asúa, p. 269

Jiménez de Asúa.- Al respecto nos dice, provisionalmente puede decirse que la antijuridicidad, es lo contrario al derecho, por tanto, el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que necesita que sea antijurídico, contrario al derecho, pero esto nada profundo nos expresa, y es una de tantas definiciones. Esta definición de lo antijurídico sólo nos sirve de punto de partida, pero nada nos dice, porque seguimos sin saber qué es lo contrario a derecho.

(29)

Max Ernesto Mayer.- De manera concreta nos da su idea diciéndonos que para él la antijuridicidad es: La contradicción a las normas de cultura reconocidas por el estado. (30)

De la misma forma, que los autores expuestos mucho más dan sus puntos de vista con lo que concuerdan en el contenido de la antijuridicidad. La armonía no se pierde en cuanto a la descripción de nuestro elemento, así diremos que la antijuridicidad es: Lo contrario a derecho quedando una idea sencilla, pero a la vez deja claridad en la idea

(29) Ibid. p. 276

(30) Ibid p. 277

que se quiere exponer, al proseguir con nuestro trabajo. Diremos que el siguiente elemento del delito a estudiar es la imputabilidad, de la que resulta meramente sencilla su exposición, haciendo mención en primer término sobre el elemento de referencia, respecto de su definición.

1.3.4.-LA IMPUTABILIDAD.- Es un tanto complicado poder definir este elemento del delito, pues mientras algunos autores lo definen como, una posibilidad condicionada a la salud mental, para obrar según el justo conocimiento del deber existente, por otro lado, también se le define como la capacidad del entender y de querer en el campo del derecho penal.

La imputabilidad; significa la capacidad de cometer culpablemente hechos punibles. La ley presupone la existencia de esta capacidad en los adultos, pero determina ciertas circunstancias en virtud de las cuales no existe esta capacidad normal, de ahí se deducen situaciones exactamente delimitadas de la imputabilidad, dado que éstos se relacionan con la total estructura de la personalidad del autor, la teoría de la imputabilidad jurídico penal se ha convertido, desde hace tiempo, en la puerta de entrada de la investigación moderna de la personalidad en el

derecho penal. (31)

Los conceptos de imputabilidad, dados anteriormente hacen referencia a los elementos que lo constituyen y que son los siguientes: 1) Capacidad Física, 2) La intención para obrar dentro del derecho penal, así diremos que la imputabilidad de ley a la obligación al sujeto de responder del hecho jurídico ante los tribunales, por lo que puede resultar condenado o absuelto según se demuestre o no la concurrencia o existencia de antijuridicidad o de culpabilidad en la conducta.

1.3.5.- **LA CULPABILIDAD.**- Es la omisión de la diligencia con la que el sujeto debe comportarse hacia las obligaciones que la sociedad encomienda.

La culpabilidad: es el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor por el hecho punible que ha cometido. Por lo tanto dicho presupuesto muestra el hecho como una expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del autor. El término

(31) Edmundo Mezger, Derecho Penal, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985 p. 201

del autor. El término reprochabilidad empleado a veces significa prácticamente lo mismo que reproche. La importancia considerada en sí puede definirse como la culpabilidad formal, y el reproche determinado al contenido, como la culpabilidad, material. (32)

Por tal motivo este elemento del delito es considerado como reprochable de la conducta del sujeto al realizar la conducta contraria a derecho, entonces diremos que la culpabilidad es la conducta desempeñada por el sujeto que se encuadra en el tipo, de la cual no se tiene la intención de desempeñarla, dicha conducta para ser considerada culpable debe ser desempeñada, o realizada por causas ajenas al sujeto y sin intención del mismo, pues si se hablara de alguna intención de quien realiza la conducta, nos encuadraríamos dentro del dolo.

Así mismo diremos que para configurar la culpabilidad debe presentarse la falta de cuidado y precaución en la conducta que es desempeñada por el sujeto.

(32) Edmundo Mezger, op Cit. p. 190

Hemos hablado concretamente de los elementos que van dando forma, uno a uno al delito pero, para que éste sea considerado como tal debe concluir con una pena o sanción y, en consecuencia tocaremos el siguiente elemento del delito.

1.3.6.- LA PUNIBILIDAD.- El presente elemento consiste en la imposición de una pena o sanción al sujeto que ha desempeñado determinada conducta, misma que para ser punible (sancionada) debe reunir los elementos estudiados con anterioridad en este capítulo.

Fernando Castellanos nos dice al respecto; la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. Es decir es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas, igualmente se entiende por punibilidad la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes las

penas conducentes. En resumen la punibilidad es: A) Merecimiento de penas; B) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan de presupuestos legales; C) Aplicación fáctica de las penas señaladas. (33)

La punibilidad. Tenemos que añadir que debe ser aplicada a quien es declarado mediante juicio (sentencia) culpable de la comisión de un delito. De esta manera una vez analizado el elemento de punibilidad, pasamos a la exposición del controvertido y último elemento del delito.

1.3.7.- LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE FINALIDAD (CONDICIONALIDAD OBJETIVA).- Son exigencias ocasionales establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación, debido a lo anterior existen corrientes que determinan a la condicionalidad objetiva. También es considerada como consecuencia del delito, porque muy raros son los delitos que su penalidad es condicionada.

Respecto a este elemento, Fernando Castellanos nos dice: Las condiciones objetivas de penalidad no son consideradas en si como elemento esencial del delito. Pero si las contiene la descripción legal, se tratará de

(33) Cfr. Fernando Castellanos, Op. Cit. p.274

caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en el, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones para demostrar que no son elementos de su esencia, ya que varios delitos tienen penalidad condicionada. (34)

Por lo anteriormente expuesto, decimos y, nos referimos a este elemento del delito como controvertido, ya que se dice que aún no existe delimitada con claridad en la doctrina de la naturaleza jurídica.

habiéndo hecho referencia brevemente del representante social o Ministerio Público, de sus funciones y de sus elementos positivos, pasaremos a la exposición y desarrollo de nuestro segundo capítulo con el fin de dejar clara la idea de nuestro trabajo.

(34) Ibid. P. 275

CAPITULO 2.- LA RESPONSABILIDAD PENAL.

2.1.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PENAL

La aplicación de la ley penal, tiene como característica ser general, lo que significa, que todas las personas que en determinado momento encuadran su conducta delictiva en una norma contemplada en cualquier precepto penal, será susceptible la sanción que le corresponda a tal conducta sin importar clase social, educación, nacionalidad, o cualquier otra situación.

Cualquier otra persona en el momento de cometer un delito y encuadrar su conducta en el tipo descrito por la ley, esto hasta antes de pronunciar la sentencia por un Juez competente, adquiere una presunta responsabilidad, la cual puede ser justificada para que en el momento de que se pronuncie el juicio correspondiente se determine si efectivamente es responsable penalmente o no, ahora para entender más ampliamente esta situación es muy necesario dar el concepto de responsabilidad. En sentido amplio diremos: La responsabilidad es la obligación que

corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otro.

La Responsabilidad es: El deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado, la cual para nosotros en lugar de ser tal es una forma de diferenciar la responsabilidad de la imputabilidad, toda vez que son imputables todas las personas que tienen desarrollada la mente y no padecen ninguna anomalía psicológica, a tal grado de que los imposibilite para entender y querer; es decir los poseedores al tiempo de la acción del minimum de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del estado, pero solo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados previa sentencia firme, a responder de el. (1)

De lo anterior se deduce que debe existir un presupuesto para determinar si el sujeto es responsable o no de su conducta, tomando en consideración de que el también debe ser culpable, pues lo contrario resultaría el imponerle pena a una controvención del derecho.

(1) Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa México 1989, p. 29

La responsabilidad resulta de una relación entre el sujeto y el estado, según la cual éste declara o sea el estado que aquél obró culpablemente y se hizo acreedora las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.

Según los libero-arbitristas (personas que ofrecen planes disparatados o empíricos), para que el individuo sea responsable debe poseer; al tiempo de la acción discernimiento y conciencia de sus actos y gozar de la facultad de elección entre los diversos motivos de conducta presentados ante su espíritu, ha de poder elegir libremente, en forma voluntaria, en tales condiciones la Responsabilidad Penal es consecutiva de la Responsabilidad Moral. Sin en cambio para los deterministas, como no existe libre arbitrio, la conducta humana está por completo sometida a fuerzas diversas, resultando de la herencia psicológica, fisiológica del medio ambiente, la responsabilidad por lo tanto ya no es moral si no social concluyen diciendo que el hombre es responsable por el hecho de vivir en sociedad⁽²⁾.

(2) Fernando Castellanos, Op. Cit. p. 220

Un fundamento de la responsabilidad, es la peligrosidad, de la cual se afirma, de que se presenta según el medio ambiente en que se desenvuelve el sujeto; situación económica, estado social. Algunos estudiosos del derecho afirman al respecto de la peligrosidad, es debido a una enfermedad mental nerviosa, tendencias congénitas, al delito, la minoría de edad, la embriaguez, el hábito del delito, el impulso de una pasión etc. y hay quienes atribuyen al fundamento de la responsabilidad a causas naturales, sin embargo a pesar de existir varios criterios que pretenden ver a la peligrosidad como presupuesto o fundamento de la responsabilidad, ninguno ha podido justificar fehacientemente tal circunstancia, y al respecto, Eugenio Cuello Calón, censura la postura de considerar la peligrosidad como fundamento de la responsabilidad diciendo; La imposición de pena y supuesto previo, la responsabilidad subjetiva del delincuente, pues tal fundamentación conduciría al abandono del principio de legalidad de los delitos y las penas, a la abolición de los Códigos y Leyes Penales, y a la desaparición del mismo Derecho Penal, ya que los tribunales, en lugar de juzgar delitos deberían de apreciar solamente conductas estados personales por lo que quedaría el arbitrio y estimación de

los juzgadores siendo inútil toda norma legal.

En este momento es determinante no confundir la responsabilidad con la imputabilidad en la conducta típica y antijurídica, por lo que la ley impone el deber (deber jurídico) de responder ante el estado por su ilícita conducta, una vez analizada la responsabilidad y para efecto de que nos quede claro lo anterior diremos que la imputabilidad; se debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, como pretenden algunos especialistas hacerlo ver.

Definiendo la imputabilidad de la siguiente manera: Es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente, a su vez se entiende como la capacidad de obrar en derecho penal, es decir, de realizar actos referidos al derecho penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción. En pocas palabras se puede definir a la imputabilidad, como la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal.

Será imputable todo aquel que posea al tiempo de la

acción, las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente. Así como también aquel que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responde a las exigencias de la vida en sociedad humana, o como el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento de acto típico penal, que lo capacitan para responder del mínimo acto.

Lo anterior, referente a la imputabilidad lo hicimos con la finalidad de no confundirnos con el concepto de la resposabilidad y, siendo que a su vez no es tema directo de nuestro capítulo. En cuanto respecta a la resposabilidad, lo mencionado nos hace considerar a la peligrosidad, como un elemento para la determinación de las penas o para la aplicación de las medidas de seguridad, pero nunca como el fundamento de la resposabilidad y la peligrosidad del sujeto, no deja de tener importancia, pues si tomamos como referencia, que las agravantes o tenuantes que figuran en gran cantidad, leyes y códigos determinan la imposición y no aplicación de una sanción, esto es derivado de la medida en que sea peligroso el comportamiento o

conducta del sujeto, pero en este momento no es la oportunidad de hablar de estas circunstancias, lo anterior solo ha sido con la finalidad de que se deje de comentar este punto tan importante de la responsabilidad.

2.2. SUJETOS RESPONSABLES ANTE LA LEY PENAL

Para iniciar la exposición de este tema, debemos recordar, que los únicos sujetos responsables ante la ley son las personas y, al respecto cabe aclarar que para la ley penal, los únicos responsables son las personas físicas, pues las personas morales quedan excluidas. Esto en atención de que si una persona moral o en nombre de esta comete un delito, será responsable de tal ilícito. Las personas físicas que a nombre de ella lo cometieron, deberán de responder ante la ley, y no la persona moral.

Las conductas suponen a la persona física individual como única capaz de realizarla.

En este sentido no se puede considerar que un animal o cosa sea sujeto responsable, atendiendo que estos carecen de voluntad y razón, diremos que este comentario

surge como la consecuencia de las ideas que a través de la historia nos son presentadas, donde nos plantean situaciones en las que se confirman que la persona física, es la única capaz de ser responsable ante la ley penal.

Después de haber hecho el anterior comentario consideramos necesario retomar lo planteado por nuestro código penal para el Distrito Federal, el cual en su artículo 13 dice:

Son responsables de los delitos:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización
- II.- Los que lo realicen por sí
- III.- Los que lo realicen conjuntamente
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado. (3)

Esto es lo que nos establecía hasta ahora el código penal para el Distrito Federal, pero en la última reforma al mismo, y precisamente de fecha 10 de enero de 1994 nos marca lo siguiente:

Artículo 13.- Son autores partícipes del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización
- II.- Los que lo realicen por sí
- III.- Los que lo realicen conjuntamente
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro
- V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y

(3) Art. 13 del C.P. D.F.

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad. (4)

Es notable la reforma que presenta este artículo pues, con anterioridad solo contaba con cuatro fracciones, mismos en los que contemplaba los supuestos de los sujetos responsables, en los cuales no quedaba claramente definido a los responsables de la comisión de un delito.

Antes de ser reformado el artículo 13 del código penal para el Distrito Federal, manifestaba lo siguiente:

Son responsables de los delitos:

I.- Los que intervengan en la concepción o ejecución.

(4) Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de Enero de 1994.

II.- Los que inducen o compelen a otro a cometerlo.

III.- Los que presten o auxiliien o cooperen para su ejecución, y

IV.- Los que en casos previstos por la ley, auxiliien a los delincuentes, una vez que estos efectuaron sus acciones delictuosas.

Otro precepto en el que se contiene la figura de la responsabilidad penal, es el artículo 14 de la ley de la materia, en el cual en su texto contiene lo siguiente:

Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, serán responsables de la comisión del nuevo delito.
(6)

Siempre resulta interesante el estudio de un tema como la responsabilidad, por lo que hablaremos del código

(5) Art. 13 del C.P. D.F. de 1980.

(6) Art. 14 C.P. D.F.

penal para el Estado de México, legislación que establece en su artículo 11 respecto a la responsabilidad lo siguiente:

Son responsables de los delitos:

I.- Los que con el propósito de que se cometa un delito instigan a otro a cometerlo, determinando su voluntad.

II.- Los que ejecutan materialmente el delito.

III.- Los que cooperan en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiera ejecutado.

IV.- Los que fuerzan o coaccionan a otro, o lo inducen a error para que lo cometa.

V.- Los que cooperan a la ejecución del delito con actos anteriores o simultáneos.

VI.- Los que sabiendo que se esta cometiendo un delito o se va a cometer teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no lo impiden pudiendo hacerlo.

VII.- Los que por acuerdo anterior a la ejecución del delito, auxilian los inculpados de este después de cometerlo. (7)

(7) Art. 11 C.P. D.F.

Las anteriores fracciones del Código Penal para el Estado de México, contienen fundamentalmente las mismas ideas que el ordenamiento del Distrito Federal. Podemos ver que ambos códigos contemplan la figura respecto de los sujetos responsables del delito, al existir encubrimiento y complicidad, así también es cierto que son responsables todos aquellos sujetos que de alguna forma hayan participado en la Constitución de algún delito contemplado como tal por nuestras leyes penales.

2.3. PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS QUE SON INIMPUTABLES ANTE LA LEY PENAL.

Se ha tratado sobre la figura de la responsabilidad y al respecto se ha determinado que sólo las personas físicas pueden ser responsables de los delitos, pero ahora nos referiremos a las personas que son inimputables ante la ley al respecto diremos lo siguiente:

Todas la personas al cometer un delito, resulta de una u otra forma responsable de la comisión de éste y ahora, hablaremos de un determinado grupo de personas que son inimputables ante la ley penal, o sea sus conductas no son sujetas a un proceso penal, pero para poder dejar más

claro tenemos que plantear lo que significa la inimputabilidad, así tenemos que la inimputabilidad; constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaz de anular o neutralizar ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad. (8)

Así tenemos que inimputabilidad se presenta al realizar una conducta típica y antijurídica pero el sujeto responsable carece de la capacidad de autodeterminación al sentido o de la facultad de conductas típicas, y por una apreciación del legislador determina que las personas con esas limitaciones carecen de una perfecta facultad de comprensión de lo injusto y por ello los considera anticipadamente inimputables.

Señalamos que los artículos 67 y 119 del Código Penal para el Distrito Federal, contemplan el criterio del Legislador Mexicano que a la letra dice:

(8) Fernando Castellanos, Op. Cit. p.223

Artículo 67.- A los sordomudos que controvengan los preceptos de una ley penal, se les recluiren en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción.

Artículo 119.- Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario su corrección educativa.

De los preceptos anteriores se desprende que para el legislador no existe excepción alguna para los supuestos de los sordomudos y los menores de edad, al no entender su desarrollo mental, simplemente quedan sujetos a los tratamientos especiales educativos y correctivos que señala la ley, quedando excluidos de ser tratados como delincuentes o sujetos imputables.

A su vez, también existe otro precepto relacionado a nuestro tema y que se encuentra ubicado en el artículo 15 del código penal para el Distrito Federal en cual en su fracción II, se relaciona a las circunstancias de excluyentes de responsabilidad, y dice lo siguiente:

Padecer el inculpado, al cometer la infracción

trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente. (9)

La infracción antes descrita abarca dos aspectos importantes que son:

- a) Trastorno mental
- b) Desarrollo intelectual retardado.

Así como el código penal para el Distrito Federal contempla a los sujetos inimputables, el código penal para el Estado de México de igual manera lo hace en su artículo 17 que establece lo siguiente:

Son causas de inimputabilidad:

I.- La alienación u otro trastorno permanente de la persona

II.- El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o voluntariamente; y

(9) Art. 15 C.P. D.F.

III.- La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción. (11)

De tal manera, tenemos que en los casos de trastorno mental, los locos, idiotas, imbéciles o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mental, y que hayan ejecutado hechos incurridos en omisiones definidas como delito, son inimputables, por lo que serán recluidos en manicomios, o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario, para su curación y sometidos, con autorización a un régimen de trabajo. A estas personas se les tiene calificadas como delincuentes, al igual que los menores de edad y los sordomudos son personas inimputables, a los cuales se les puede formular juicios de reproches relativos a su culpabilidad.

A los sujetos inimputables la ley penal establece tratamientos especiales, para los autores de conductas típicas excluyéndolos de la calidad de delincuentes la ley establece las medidas de seguridad, o el sometimiento a tratamientos educativos, como ya hicimos referencia pero nunca impone una pena, entendiéndose por esta última, la sanción al individuo responsable por el órgano jurisdiccional en una sentencia condenatoria.

(11) Art. 17 C.P. E.H.

CAPITULO 3.- EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

3.1.- CONCEPTOS DE EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

Una vez que en el capítulo anterior hemos analizado el tema referente de lo que significa la RESPONSABILIDAD PENAL, ahora que enfocaremos a estudiar las Excluyentes de Responsabilidad y, primeramente empezaremos a analizar su concepto de la siguiente manera:

Diversos autores le dan otro nombre pero abarcando el mismo concepto y, la más frecuente es con el nombre de las CAUSAS DE JUSTIFICACION, o en su defecto también son conocidas como CAUSAS DE INCRIMINACION y como lo hace nuestro código como circunstancias Excluyentes de Responsabilidad, así tenemos que el autor Carranca y Trujillo con acierto innegable utiliza la denominación Causas que Excluyen la Incriminación, y se asegura que indudablemente este nombre es más adecuado que el empleado por el legislador.

Ahora bien, se ha definido como:

Causas de Justificación las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsistir en un

tipo legal, esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto del delito, figura delictiva, pero, en los que falta sin embargo, al carácter de ser antijurídicos de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen. (1)

Las Causas de Justificación: Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito, en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: La antijuridicidad en tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme al derecho. (2)

De las causas que excluyen la responsabilidad penal: Significan que la acción no es culpable a antijurídica o punible, y Augusto Kohler dice: Las causas

(1) Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Ed. Losada Buenos Aires, 1963, p.1102.

(2) Fernando Castellanos, *Op. Cit.* p. 183

de justificación son las que excluyen la antijuridicidad de la conducta que entra en el hecho objetivo determinado en una ley penal. (3)

Todas las causas de inincriminación producen una misma consecuencia; la imprudencia de la acción penal, esto quiere decir el efecto de quitar relevancia jurídica Penal a la acción que de otro modo hubiera sido delictuosa, con todas sus consecuencias de carácter penal, ya que como las causas de justificación o excluyentes de responsabilidad, recaen sobre la acción realizada, son objetivas, éstas se refieren al hecho y no al sujeto, en sí atañen a la realización externa del delito.

A pesar de que las causas de justificación o de excluyentes de responsabilidad son conocidísimas desde épocas muy antiguas en algunas de sus especies (valga la legítima defensa como ejemplo) sólo en estos últimos años adquiere exacta significación.

(3) Raúl Caranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 1986, p. 469.

En suma las causas de justificación no son otra cosa que aquellos actos realizados conforme a derecho, así podemos decir que su concepto depende de la antijuridicidad. Ha variado el alcance de la Justificación, que hoy no se agota, como era anteriormente en formulas tasadas y cáusticas, sino que pueden existir aún cuando los códigos no los marquen.

3.2.- LAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD SEGUN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Habiendo tocado el tema de la responsabilidad penal, expuesto su concepto, planteado a quienes son los sujetos responsables ante la Ley Penal y otros puntos al respecto dentro de la Ley en la materia encontramos que contempla determinadas excluyentes de la responsabilidad.

Mediante el rubro circunstancias excluyentes de responsabilidad, el legislador contempla algunas de las causas de inculpabilidad, de justificación, de conducta, así como de excusas absolutorias.

Así tenemos que el ordenamiento penal para el Estado de México, en su título segundo; Delito y Responsabilidad en su Artículo 16 nos dice:

Son causas excluyentes de responsabilidad:

I.- Obrar el inculpado por una fuerza física exterior irresistible.

II.- Obrar en defensa de un bien jurídico, propio de un tercero, repeliendo una agresión actual, violenta, injusta, imprevista o inevitable de lo que resulta un peligro inminente, siempre que exista racional del medio empleado, para repelerla por el que defiende o de aquel que se defendiera o que en el caso de que haber existido provocación por parte del que se defiende o de aquel al que se defendiere, o que en el caso de haber provocación por parte del tercero la ignore y no hubiere participado en ella el defensor.

III.- Obrar impulsionado por la necesidad de salvar un bien jurídico propio o de un tercero, de un peligro real, grave e inminente, sacrificando otro bien jurídico igual o menor siempre que dicho peligro no hubiere sido causado por el necesitado.

IV.- Obrar en el cumplimiento de un deber, o en el ejercicio de un derecho consignado por la Ley, no beneficiará esta causa a quien ejerza el derecho con el solo propósito de perjudicar a otro.

V.- Obrar causando un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho ilícito con todas las precauciones debidas.

VI.- Obrar por error substancial de hecho que no derive de culpa.

VII.- Obedecer a su superior legítimo en el orden jerárquico.

VIII.- Omitir un hecho debido por un impedimento legítimo o insuperable. (4)

Este precepto, a diferencia del artículo 15 del código penal para el Distrito Federal, carece y omite tres excluyentes que bien pudieran incluirse en el referido código del Estado de México, y que son las siguientes a nuestro criterio:

- Una fuerza física exterior irresistible
- Un estado de inconciencia

(4) Artículo 16, C.P.E.M.

A menudo nos presentan particulares circunstancias que promueven la inexistencia de un delito por su presencia de uno de sus ingredientes esenciales por decirlo así. A estas circunstancias se les denomina genéricamente, causas que excluyen la incriminación, o causas Excluyentes de la Responsabilidad.

La ausencia de un concreto elemento del delito recibe su respectiva designación, por lo que se enumeran las excluyentes de conducta, Causas de Justificación, Excluyentes de Imputabilidad, Causas de Inculpabilidad y Causas Absolutorias.

Ahora bien, las anteriores mencionadas como ausencia del delito, las podemos interpretar de la siguiente manera; en las primeras el movimiento corporal o la abstención no recibe la calificación de conducta por carecer de su elemento volitivo, en las segundas se elimina la antijuridicidad en las excluyentes de imputabilidad, el sujeto obra en un estado de inconciencia y no reúne las condiciones mínimas de edad o de salud mental legalmente necesarias para atribuirse su conducta, en las causas de inculpabilidad, por la no existencia del dolo o la culpa, ahora en las excusas absolutorias se excluyen de

punibilidad por razones de necesidad social.

Podemos observar que cada una de las causas anteriormente mencionadas tienen la misma finalidad de excluir Responsabilidad en el caso de cometer algún ilícito que se pueda encuadrar como delito, mismos preceptos que se encuentran contemplados por nuestra presente legislación.

A las excluyentes de responsabilidad no expresamente destacadas por la Ley se les llama supralegales, son denominadas por la doctrina a todas las causas impositivas de la aparición de algún factor indispensable, para la configuración del delito y que la ley no enuncia en forma específica. (5)

Así concluimos con las Excluyentes de Responsabilidad según el Código Penal para el Estado de México, con lo cual observamos que, aunque faltan otras consideraciones que no son tomadas en cuenta por nuestra legislación y que pueden ser eximentes de responsabilidad penal las consideraciones son, a su vez acertadas a nuestro tipo de sociedad en el que nos desenvolvemos, para lo cual confiamos que posteriormente nuestros legisladores tomaran en cuenta.

(5) Fernando Castellanos, *Op. cit.* p. 185

3.3. - LA LEGITIMA DEFENSA

Considerada como excluyente de responsabilidad o causa de justificación y comprendida dentro de los elementos negativos del delito, los cuales tienen la facultad de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, con lo que la acción realizada a pesar de su apariencia resulta conforme a derecho.

El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, nos dice en su Fracción III que son circunstancias Excluyentes de Responsabilidad Penal, obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona o bienes de otro, repeliendo una agresión actual violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente a no ser intervino alguna de las circunstancias siguientes:

PRIMERO: que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ello.

SEGUNDO: que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

TERCERO: Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

CUARTO: Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causo la defensa.

Se presumirá que concurre los requisitos de Legítima Defensa salvo prueba en contrario respecto de aquel que causo un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trata de penetrar sin derecho a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a las de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o, al sitio donde se encuentran bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación, o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Igual presunción favorecerá, al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier

otra persona que tenga la misma obligación de defender o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

A continuación exponemos los diferentes conceptos de legítima defensa Para los estudiosos del derecho.

LEGITIMA DEFENSA: Ha sido definida como la repulsa de una agresión antijurídica y actual, por el atacado o por terceras personas en contra del agresor, cuando no traspase la medida necesaria para la protección o como la defensa que se estima necesaria para repeler una agresión actual y contraria a un derecho, por medio de una lesión contra el agresor (Liset), la defensa es legítima cuando se contrata a fin de que una agresión grave no consume el daño con que amenaza inminentemente. (6)

LEGITIMA DEFENSA: Es necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor. (7)

(6) Carranca y Trujillo, Op. Cit. p. 531

(7) Cuello Calón, Op. Cit. p.341.

LEGITIMA DEFENSA: Se Legítima la Defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho mediante una agresión contra el atacante. (8)

LEGITIMA DEFENSA: Es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios. (9)

Los conceptos antes mencionados no salen de la fundamentación expuesta anteriormente en tiempos más antiguos, así tenemos por ejemplo que en el derecho canónico se ocupó de la Legítima Defensa al establecer "Vim VÍ Repelere omnes leges et omnia jura permitunt" (Todas las leyes y todos los derechos permiten repeler la fuerza con la fuerza).

(8) Franz Von Liszt, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Ed. 2a. Madrid, 1927, p.332.

(9) Jiménez de Asúa, Op. Cit. p. 363.

Y en la escuela clásica; la Legítima Defensa descansa en la necesidad, ante la posibilidad de que en cualquier momento el estado acude al auxilio del injustamente atacado, esto es, para evitar la consumación de la agresión y, ellos decían lícito y justo que él se defiende y así tomaban a la defensa privada como la sustituta de la Pública.

Ahora según las positivistas, si el agresor mostraba su temibilidad al atacar injustamente, resultará lícito cuando se haga para rechazarlo, esto por tratarse de un acto de justicia social, y así el sujeto se defiende no es peligroso.

Hegel; fundó la legitimidad de la defensa privada en la absoluta nulidad de la justicia, decía, la agresión injusta es la negación y la defensa la afirmación del derecho, por lo tanto éste niega la negación y anula la injusticia, afirma así el derecho y agrega que como la defensa pública es importante e insuficiente ante la agresión, la privada, recobra entonces todo su imperio y, en consecuencia cesa el derecho de penar, pues, este solo se justifica cuando suple la insuficiencia de la defensa privada o cuando interviene como fuerza moderadora la

Legítima Defensa es así un derecho y un deber, porque el sujeto existe para sí mismo y para el mundo. (10)

Entre las teorías se discute si la defensa privada es impune tan sólo si es en sí misma legítima. Algunas teorías mantienen la primera solución; pues, se dice que es injusta porque ninguna necesidad puede ser capaz de mudar lo injusto en justo, pero, al mismo tiempo también es impune ya que la ley no puede proteger eficazmente al agredido, ante la inminencia de la agresión (teoría dada por Kant, Feuerbach) pero sólo se acepta como excusada de pena por la violencia moral o por "Perturbationen animi" que causa la agresión, o por la defensa privada es retribución de mal con mal, o porque el estado delega hipotética y condicionalmente la función de policía en el agredido ante la inminencia del peligro (Manzini, Garraud). La Defensa Legítima es ejecución anterior a la condena (Wilda), al respecto en esa dirección Jiménez Huerta dice que la autodefensa es la forma primigenia de reacción contra el ataque injusto el cual pone en peligro un interés (11), esto obedece a los dictados de la propia naturaleza humana

(10) Carranca y Trujillo, Op. Cit. p.533

(11) Ibid. p. 534

que impulsa al hombre que se siente agredido a rechazar los ataques que a sus bienes jurídicos pretenden hacerse, removiendo por su propia fuerza y autoridad, la causa de la cual proviene la agresión, sin embargo, ahora podemos ver como a medida de que la organización del estado se perfecciona y así la justicia cubre las necesidades del hombre es como restringe las facultades del individuo en particular para defender por sí mismo sus propios intereses, pues por lo que compete en forma exclusiva a los órganos del estado, resolver los litigios. Al respecto existen excepciones en los casos en que la justicia estatal no puede brindar ninguna protección, y Ley reconoce al individuo en estas situaciones el derecho de autodefender sus intereses.

De lo anterior Manzini dice: Que el instituto de la Legítima Defensa implica una delegación hipotética y condicionada de la policía que el estado hace preventivamente al individuo por razones de necesidad, para los casos en que no puede efectivamente prestar la protección necesaria. (12)

(12) *Ibid.* p. 535

Ahora bien, atendiendo al elemento objetivo algunos tratadistas Alemanes sostienen que la defensa privada es legítima en sí misma porque no es antijurídica, no ofende al derecho y, se dice que en presencia del elemento subjetivo, el positivismo criminal la justifica por el carácter jurídico y social de los motivos y por la calidad del fin que se propuso el agente, quién no es temible por ningún motivo, ya que éste todo lo que busca es defenderse y, por lo que se dice que la agresión injusta es un hecho el cual revela la temibilidad del agente, por lo tanto,, aquel que rechaza al injusto agresor únicamente cumple con una acto de justicia social y, en un determinado momento el interés del agredido coincide con el social y el derecho.

En consecuencia, tenemos que tanto por la necesidad como la ausencia de la temibilidad en el sujeto que repele la agresión, para lo que revela sus motivos y su fin así como también por la imposibilidad en que el estado se encuentra de acudir en defensa inmediata del interés agredido injustamente, en tanto la defensa privada es legítima suficientemente. Entendiéndose lo anterior que el fundamento jurídico es la afirmación del derecho contra quien lo niega mediante la injusta agresión cometida en

contra de sus bienes jurídicos.

Por lo siguiente una vez expuesto los diferentes conceptos sobre la Legítima Defensa y analizados los antiguos criterios sobre la misma, podemos observar que todas se relacionan sin salir precisamente de los mismos elementos que constituyen la Legítima Defensa, y que son los que a continuación analizaremos.

ELEMENTOS DE LA LEGITIMA DEFENSA.- Para que pueda existir la Legítima Defensa se señalan los siguientes elementos:

A) Una agresión injusta y actual

B) Un peligro inminente de daño, derivado de la agresión sobre bienes jurídicamente tutelados.

C) Repulsa de dicha agresión (13)

(13) Fernando Castellanos, Op. Cit. p. 194

Al respecto Carranca y Trujillo, considera no muy lejos de los elementos anteriormente mencionados, que para que se configure la Legítima Defensa es necesario que se presenten los siguientes elementos:

- A) Una agresión
- B) Un peligro de daño derivado de ella;
- C) Una Defensa o acción de repeler dicha agresión

Analizando así los elementos de la Legítima Defensa diremos que:

El primer elemento es referente a la existencia de una agresión, es decir de un ataque. Entendiéndose por agresión la conducta de un ser viviente, racional, o irracional que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos, la agresión no sólo puede ser material exteriorizada por medio de la fuerza física, sino que también puede ser moral, ya que puede consistir en amenazas, ofensas al honor, etc., según la nueva fórmula legal ahora en vigor, la agresión ha de ser real, es decir, no hipotética o imaginaria, debe ser actual o inminente, es decir, presente, actual es lo que está ocurriendo, inminente lo cercano, ahora bien, si la agresión ya se

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

consumó no existirá la Defensa Legítima, sino una venganza privada, la cual se encuentra castigada por nuestra Carta Magna en su artículo 17 al establecer; ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ejercer violencia para reclamar su derecho. Pero también se dice que no basta una agresión real, actual o inminente sino que se precisa que se injusta, sin derecho, esto es, antijurídica, contraria a las normas dictadas por el estado, ahora bien, si la agresión es justa la reacción defensiva no puede quedar legalmente amparada.

Y como la agresión es causa de peligro cualquiera que sea el titular de los intereses jurídicamente protegidos, de aquí que proceda la defensa, tanto en favor del acusado que defiende lo propio como del que defiende lo ajeno, ya sea de parientes o a su vez extraños, se dice que incluso al que defiende a un ser humano que aún no haya nacido.

La agresión, por lo tanto a nuestro criterio debe reunir las siguientes cualidades:

- Debe ser actual, es decir, contemporánea del acto de defensa, que no presente una eventualidad mas o menos

ajena, sino que por estar aconteciendo en el momento pueda acarrear prontamente un daño ilícito.

- Ser violenta o sea impetuosa, atacante, esta violencia por su naturaleza, pueda ser física, por la fuerza material en el cuerpo de las personas o cosas objeto de la agresión, moral, amagos, etc.

- Ser sin derecho, antijurídica, ilícita, violadora de las normas objetivas del derecho, si la agresión es injusta.

- Que de la agresión resulte un peligro inminente, el peligro es la posibilidad de daño o mal, la inminencia indica que ha de ser de presente, es decir, próximo inmediato actual.

Ahora bien, una vez analizados y expuestos los diferentes conceptos referentes a la Legítima Defensa, así mismo con antiguos criterios el respecto de la Legítima Defensa y, analizando así también los elementos de la misma, se desprende que todo lo anterior, que no sale del círculo de los elementos que la constituyen, los cuales a

nuestro criterio los enumeraremos de la siguiente manera, mismos que a la vez son contemplados por nuestra legislación de la materia referida, es decir, de nuestro Código Penal.

- Una agresión, misma que sea actual, inminente, violenta y sin derecho alguno.

- Siempre que sea contra una persona, su honor y sus bienes, los económicos, pues al decirse honor se comprende al patrimonio moral o espiritual.

- El rechazo que sea de esa agresión, verificado por el agredido o por un tercero.

- Que el agredido no haya dado causa inmediata y suficiente para recibir tal agresión.

- Que no haya previsto, o que no haya podido fácilmente evitar por otros medios legales, dicha agresión.

Por lo tanto reunidos todos estos requisitos es como, en consecuencia se va a dar la incriminación.

Al principio de nuestro tema de Legítima Defensa, vimos como es considerada por nuestro Código Penal para el Distrito Federal en su Artículo 15 precisamente en su Fracción III, lo analizamos como primer término con la finalidad de adentrarnos directamente y hacer la observación de su gran importancia, por lo que ahora y finalmente haremos referencia de esta misma por nuestro Código Penal para el Estado de México, que nos marca en su artículo 16, capítulo IV, en las Causas Excluyentes de Responsabilidad a la Legítima Defensa en su fracción II hace referencia a lo siguiente:

II.- Obrar el inculcado en defensa de su persona de sus bienes, o de la persona o bienes de otro repeliendo una agresión ilegítima imprevista, inevitable, violenta, actual o inminente, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para repelerla y no haya provocación por parte del tercero la ignore el defensor. (14)

Podemos notar que entablan una estrecha relación entre lo establecido por el Código Penal para el Distrito Federal como para el Código Penal para el Estado de México, ambos esclarecen que se incurre en Legítima Defensa siempre

(14) Artículo 16, C.P.E.M.

y cuando se obre con el fin de repeler un daño que se le quiera causar a los bienes jurídicos propios o de un tercero y, siempre que esa repulsa sea de una manera equitativa a la agresión que pretende perjudicar al agredido, así también no los marcan las definiciones y conceptos anteriormente expuestos.

Al respecto Eugenio Raúl Zaffaroni establece: De la voluntad de defensa quedará excluido como es natural el dolo de lesión, pudiendo ser justificada la acción que provoco el resultado lesivo no querido por el autor, pero que hubiese podido evitar con la aplicación del cuidado debido. (15)

Por tal motivo la Defensa no es Legítima cuando se pruebe que el agredido provoco la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella, ahora por provocar la agresión se entiende que el agredido no haya dado lugar a ella por realizar un acto indebido o injusto, siendo verdadero responsable moral del ataque, de cierta manera nuestra legislación podemos hacer mención de que establece a su vez lo correcto para encuadrar a la Legítima Defensa.

(15) Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, T.III. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988, p.664.

A su vez tenemos que en la Legítima Defensa, se habla de la salva guarda del interés preponderante, y para tal efecto Díaz palos, sostiene que la Legítima Defensa siempre se produce el choque del interés ilegítimo del agresor contra el interés Legítimo del defensor y, que por lo tanto el principio del interés preponderante estipula favorecer siempre al interés legítimo. (16)

LA LEGITIMA DEFENSA COMO EXCUSA.- Como se ha visto las excusas estan destinadas a impugnar en el marco de la teoría que aquí se presupone, el juicio de que el agente consintió en asumir cierta responsabilidad penal al realizar voluntariamente una acto con conocimiento de que él involucraba esa responsabilidad penal como consecuencia normativa necesaria. Las excusas descalifican tal consentimiento sobre la base de que, o bien, el acto en cuestión no fue voluntario, en un sentido amplio que comprende no sólo la posibilidad física de haber actuado diferentemente sino también la posibilidad psicológica, o ese acto fue ejecutado sin conocimiento de sus

(16) Carlos Santiago Nino, La Legítima Defensa, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1982, p.29.

consecuencias normativas relevantes. (17)

Obviamente el hecho de que una acción constituya una defensa contra una agresión generalmente no afecta a la posibilidad física del agente de omitir la acción, ni al conocimiento de que ella tiene las propiedades que la hacen objeto de prevención por parte de una norma penal.

Si la circunstancia de constituir un acto de defensa afecta al consentimiento del agente, ello solo puede ser por incidir, tal como la coacción, en la posibilidad psicológica del actor de abstenerse de actuar.

Se señalan los siguientes factores que pueden determinar que una acción defensiva no sea atribuible a un individuo:

A) El hecho de que el defensor contra un peligro sea expresión del instinto básico de conservación.

B) La circunstancia de que una acción de defensa se ejecuta, al menos en muchos casos, bajo una grave perturbación de ánimo causado, sobre todo, por el miedo.

(17) Carlos Santiago Nino, *Op. Cit.*, p. 42

C) El hecho de que para la mayoría de los individuos normales, la preservación de ciertos bienes básicos propios y ciertos allegados, constituye una motivación para actuar que difícilmente puede ser contrarrestada por otras motivaciones.

Si el instinto de conservación tiene algo que ver con la no voluntariedad de algunas acciones defensivas no lo es en forma directa, sino en todo caso, a través de su posible vinculación con sentimientos o motivaciones que según se alega, pueden afectar a la posibilidad psicológica del agente agredido de actuar diferentemente.

HOBBS sostenía; un hombre es atacado y teme una muerte inmediata de la cual no sabe como escapar si no es hiriendo a quien lo atacó; si lo hiere causándole la muerte esto no es un crimen, porque no se supone que ningún hombre al constituir la sociedad civil ha abandonado la defensa de su vida o de sus miembros cuando el derecho no puede llegar a tiempo para ayudarlo... Si un hombre bajo el terror de una muerte inmediata, es compelido a realizar un hecho contra la Ley puede obligar a un hombre a abandonar su propia preservación y suponiendo que es Ley fuera

obligatoria, de cualquier modo el hombre razonaría; si no lo hago muero después, por lo tanto haciéndolo ganó algún tiempo de vida; la naturaleza entonces lo compele a actuar.

(18)

Nos podemos dar cuenta como Hobbes en estas frases sobre la defensa y la coacción mezcla varias consideraciones aplicables a ambas y que son: El miedo, el derecho a preservar ciertos bienes básicos, la ineficacia preventiva de las normas penales frente a estos casos, la supuesta inclinación natural hacia la autoconservación.

Ahora bien, en el caso del miedo, si bien su uso esta generalmente asociado con la previsión de sucesos desagradables a veces esto es todo a lo que la palabra hacer referencia y, en cambio, otras veces alude a un estado físico, característicos que acompaña a la previsión de algo desagradable, es indudable que el que se defiende conscientemente o defiende a otro contra una agresión actúa porque tiene miedo, en primer lugar de un mal se materialice, aunque no siempre actúa bajo los efectos del miedo.

(18) *Ibid.* p.44

Tenemos que cuando el individuo esta genuinamente aterrorizado puede llegar a perder el control de sus actos y su acción defensiva puede ser claramente no atribuible, se podría comparar como en el caso de que alguien padezca un trastorno mental transitorio. Esa pérdida de control puede deberse no sólo al miedo, sino también a otros sentimientos que una agresión puede provocar.

De lo anterior se deduce que sólo en muy pocos casos de acciones defensivas se puede dar la perturbación anímica que conduce a perder el control de los actos, ya que se presente o no tal perturbación dependerá a su vez del temperamento del individuo, de la naturaleza de la agresión a su vez también de quien es la víctima potencial de ella.

Es el caso de la defensa como un caso del estado de necesidad; la situación de estado de necesidad es generalmente reconocida como la justificatoria de una conducta delictiva y, que en este caso se da cuando se reúnan las siguientes circunstancias: a) La conducta en cuestión es eficaz para prevenir un cierto daño o mal, b) El daño generado por esa conducta es menos grave que el que

ella esta destinada a prevenir, c) La conducta es necesaria para prevenir ese daño, en el sentido de que hay otro menos perjudicial, y que sea tan eficaz como ella para la prevención del mal.

La Legítima Defensa como estado de necesidad da un resultado análogo al de la concepción de Legítima Defensa como excusa, ya que dentro de los límites en que el estado de necesidad constituye una justificación admisible, no da cuenta en los casos de que el mal causado el agresor es moderadamente mayor que el que éste se propone provocar.

Y como anteriormente ya hemos hecho mención, primordialmente para hacer valer la Legítima Defensa se requiere que el agredido no haya provocado la agresión, sino que se concreto a repeler esa agresión.

3.4. EL EXCESO DE LA LEGITIMA DEFENSA

Cuando faltan la agresión calificada o el peligro de daño, la defensa es inexistente, o deja de ser legítima y la responsabilidad penal recobra la plenitud de su vigor;

igualmente cuando existiendo aquellos, faltan a la defensa la no provocación de la agresión, pero sí lo que falta son la proporcionalidad respecto al peligro desarrollado por la agresión o la necesidad racional del medio adoptado, o al daño amenazado la irreparabilidad legal, entonces se habla de exceso en la defensa. (19)

Soler, dice que exceso de Legítima Defensa es la intensificación innecesaria de la acción inicialmente justificada. Hay exceso en la defensa cuando el agredido va más allá de lo necesario para repeler la agresión. (20)

El Código Penal para el Distrito Federal en su Artículo 16, dispone: Al que exceda en los casos de Legítima Defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber ejercido de un derecho, u obediencia jerárquica que se refieren las fracciones III, IV, V y VII del Artículo 15, será penado como delincuente por imprudencia.

(19) Carranca y Trujillo, *Op. Cit.* p. 549

(20) Fernando Castellanos, *Op. Cit.* p. 198

El exceso que se ha prestado entre los penalistas a serias discusiones, resulta una exacerbación o intensificación de la acción repelatoria, ya por el empleo de medios desproporcionados, o por la prolongación de la acción defensiva, llevándola a grados de innecesariedad.

El primer supuesto se presenta cuando el agente teniendo varios medios a su alcance, opta por la utilización del más perjudicial, o uno desproporcionado en relación con la seriedad del peligro que le amenaza, no presentando grave desequilibrio del mal causado y el evitado.

En la segunda hipótesis, el agente abusa de la defensa cometiendo finalmente un mal innecesario, como ejemplo tenemos: Que A agrede a B con un puñal, por lo que B extrae su revolver vaciándole totalmente la carga cuando solamente hubiera bastado que hiciera un disparo.

Es también cometido del juzgador, valorar esta cuestión, las circunstancias especiales que envuelven el caso concreto como la utilización de los medios, lugar, forma de ataque, naturaleza de los intereses en pugna,

apuros del agredido y estado emocional.

Ahora bien, tenemos que el jurista Giuseppe Maggiore habla sobre la Legítima Defensa y, al respecto sostiene que todo exceso en la defensa constituye una nueva ofensa injusta y puede dar lugar a otra Legítima Defensa. (21)

Al respecto Manzini dice que cuando el exceso es debido a la culpa, el mismo constituye una violencia punible y, por ende, injusta, de la cual no es causa eficiente el primer agresor que, por lo tanto tiene la facultad de obrar en Legítima Defensa. (22)

El autor Carlos Santiago Nino, denomina al exceso de defensa como defensas imperfectas, por lo que considera que son aquellas que no admiten una justificación plena y dice lo siguiente:

La Defensa Excesiva.

a) Exceso intensivo y extensivo: El exceso intensivo en el que se da una agresión ilícita no

(21) Giuseppe Maggiore, Derecho Penal Tomo I., Ed. Temis, 1954, p.418

(22) Manzini, Tratado de Derecho Penal, Tomo III Ed. Ediar, 1949 p.101

provocada, pero el agente desarrolla una conducta defensiva que es más dañosa de lo que es necesario y razonable. El exceso extensivo, en que hay alguna deficiencia respecto de la agresión antecedente. (23)

Y al respecto del exceso extensivo Soler hace algunas afirmaciones bastante confusas de que la defensa, no va en la misma dirección que el ataque, éste aparece un simple pretexto de justificación; Jiménez de Asúa también se refiere al pretexto de Legítima Defensa y agrega una alusión a las situaciones en que el ataque ya ha cesado. Welzel; llama exceso extensivo, a los casos en que el ataque no es actual o el defensor no lo ha tomado conscientemente en cuenta. (24)

Por las definiciones expuestas, se deduce que el caso más claro de exceso en la defensa es, entonces el del exceso intensivo, que está relacionado con el requisito de necesidad racional del medio empleado.

(23) Carlos Santiago Nino, Op. Cit. p.163

(24) Ibid. p.164

b) Deficiencias en la necesidad y en la proporcionalidad.- La necesidad en sentido estricto es una propiedad que se da o no, sin que sea susceptible de una materialización parcial por exceso, el concepto de necesidad implica la idea de eficiencia, o sea que la conducta que legitima en ese momento sea la menos dañosa de los diferentes cursos de acción disponibles.

Una conducta es excesiva aún cuando forma parte de disyunción de acciones tales que alguna de ellas debe darse para impedir la agresión, por otra parte si dicha conducta ni siquiera forma parte de la disyunción en cuestión (por ser por ejemplo posterior a la agresión).

c) El exceso como atenuante de la culpabilidad o de la antijuridicidad; los autores coinciden casi únicamente en que el exceso en las justificantes constituye una causa de atenuación o exclusión de la culpabilidad que deja intacta la antijuridicidad de la conducta. Zaffaroni dice al respecto, no hay culpabilidad disminuida en tal supuesto, si no que se trata de la disminución de la antijuridicidad, nos quiere decir que en cierto momento la acción haya estado justificada y luego haya dejado de estarlo, por lo que esto no es necesario, ya que puede haber casos en que la acción es de entrada excesiva pero

tiene el efecto que debe ser tomado en cuenta de prevenir un resultado antijurídico, por ejemplo en el caso de que se previene un hurto lesionando gravemente al ladrón con un cuchillo, cuando se le podía haber hecho usando los puños.

(25)

La Defensa Excusable

a) La Defensa Emocional y La Defensa Putativa; en el caso de la defensa emocional el agente actúa impulsado por el temor y el furor que le hacen perder el control de sus actos, en la defensa putativa, el agente actúa por error cree que se dan las condiciones que legitimarían su defensa, cuando en realidad esto no ocurre, en ambos casos la acción defensiva es total o parcialmente ilegítima, ya que de lo contrario el consentimiento del agente sería irrelevante.

Una diferencia relevante entre la defensa emocional y la defensa putativa es que, en el primer caso, las circunstancias que afecta al consentimiento del temor o el furor, esta relacionada casualmente con el acontecimiento de una agresión, en cambio de la defensa putativa tal relación causal no se da.

(25) Carlos Santiago Nino, Op. Cit. p.172

Sin embargo ambos tipos de defensa excusable pueden darse entremezcladas en un caso, de modo que las circunstancias que determinan una y otra participen conjuntamente en una compleja cadena causal, puede ocurrir por una lado, que un error inicial del agente sobre la presencia de una agresión genere en él un estado de temor que le haga perder control de sus actos; por el otro lado, también puede suceder que el temor del agente le haga incurrir en error, sea sobre la presencia de una agresión o sobre la naturaleza lesiva del medio empleado para impedirlo.

b) La Emoción de la Defensa; la defensa emocional o sea, cuando no dándose las condiciones de la Legítima Defensa, el agente ejecuta una acción defensiva descontrolada, esto ya sea por miedo o furor, esto debe ser tratado como cualquier situación de violencia moral, salvo que, en casos extremos se configure un cuadro de inimputabilidad.

En la Defensa Emocional, la amenaza consiste en alguna acción de un tercero que produce en el agente un temor de sufrir un mal grave e inminente, temor que lo conduce a una reacción descontrolada para contrarrestar esa

amenaza, obviamente, para que la excusa no sea superflúa, la reacción en cuestión debe ser ilegítima, sea porque la acción que la produce era ilícita o porque esa acción fue innecesaria o excesiva.

c) El Error en la Defensa; La defensa putativa puede presuponer tanto un error fáctico, por ejemplo acercarse a la existencia de una agresión, como un error normativo, aquí tenemos por ejemplo acerca de la ilegitimidad de la agresión, o sobre la existencia legal de que la agresión sea legítima, también los casos de defensa putativa, pueden variar según cual sea el requisito de la defensa legítima, sobre la cual el agente se equivoca hay defensa putativa no sólo cuando el agente cree erróneamente ser agredido, sino también cuando cree equivocadamente que su defensa fue necesaria o proporcional.

Finalmente concluimos respecto al exceso de Legítima Defensa, diciendo: Que es el innecesario grado de intensificación al momento de reaccionar definitivamente, es decir que el injustamente agredido rebasa los límites de un comportamiento legitimado, pues lógicamente se va a colocar en el ámbito de lo antijurídico, y el exceso de Legítima Defensa siempre se va a sancionar como un delito culposo.

CAPITULO 4.- EL DELITO DE LESIONES Y LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE LEGITIMA DEFENSA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.

4.1 CONCEPTO DE LESIONES

Respecto al concepto de lesiones tenemos lo siguiente:

LESIONES; Este delito consiste en causar a otro un daño que produzca huella material transitoria o permanente en su anatomía, o una alteración funcional en la salud o sea que como consecuencia de la lesión, se pueda dañar al sujeto anatómica y/o funcionalmente. (1)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, la lesión por definición legal, es toda alteración en la salud y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa extraña, es decir, esta definición envuelve como presupuesto indispensable la actualidad y realidad del daño sobre lo que debe estructurarse

(1) César Augusto Osorio y Nieto, La averiguación previa, Ed. Porrúa, México 1992, p.270

indefectiblemente la clasificación legal de la lesión para el efecto de la penalidad a imponer. (2)

En cuanto a una definición legal, sobre el delito de lesiones, nuestra legislación, define lo siguiente:

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo decimonoveno, Delitos contra la vida y la integridad personal, en su capítulo I, lesiones dice: En su artículo 288 que, el delito de lesiones se encuadra de la siguiente manera:

Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente heridas, escoriaciones, quemadura, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. (3)

(2) Celestino Porte petit Candaup, *Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal*, Ed. Porrúa, México, p.100

(3) Art. 228, C.P. D.F.

Un concepto más concreto sobre el delito de lesiones lo da el Código Penal para el Estado de México, en su título tercero, delitos contra las personas, subtítulo primero delitos contra la vida y la integridad corporal en su artículo 234, de la siguiente manera:

Lesión es toda alteración que causa daños en la salud producida por una causa externa. (4)

Por los conceptos anteriores definimos que el bien jurídico protegido es la salud personal, alterándose ésta, como ya se ha dicho anteriormente al causarse daños anatómicos, fisiológicos o psíquicos. Así mismo el bien jurídico protegido es la integridad anatómica y/o funcional.

En los dos preceptos señalados anteriormente por los Códigos Penales citados, encontramos que el concepto de lesiones contempla los siguientes elementos:

A) Alteración a la salud: Este elemento podemos subdividirlo en dos formas; dado que la alteración a la integridad humana puede presentarse como una alteración física y otra puede ser la alteración psíquica.

(4) art. 234. C. P. E. M.

1.- Y dentro de las alteraciones físicas, se presentan las alteraciones física externa, tales como tramautismo y heridas con huellas materiales, que quedan en la superficie del cuerpo. Y las alteraciones física internas como daños viscerales, heridas no expuestas al exterior, enfermedades, envenenamiento y cualquier otra no visible a simple vista.

Las causa externas pueden ser;

Acciones positivas; que son catalogadas como golpes contundentes, como el disparo de arma de fuego u otros medios que representan una realización de una conducta, (una acción).

Omisiones; que se consideran, la privación de medicamento, alimentos, abandono o sea que representa un no hacer, del cual si se hubiera realizado, se habría evitado la lesión.

2.- Acciones Morales; se dividen en las amenazas estado de terror, o cualquier miedo similar.

Y como tercer elemento presentado en la definición de lesiones es el moral o sea la intención del agente.

Por lo anterior podemos concluir que jurídicamente y dentro de los delitos contra la integridad corporal, la lesión es cualquier alteración al cuerpo humano que afecte la salud producida por una causa externa.

4.2.- CLASIFICACION DE LAS LESIONES.

En cuanto a la clasificación de las lesiones tenemos que existen diversas clases de lesiones, siendo aquellas que:

A) Tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida. (artículo 289 parte primera del Código Penal para el Distrito Federal)

B) Tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida. (artículo 289 parte segunda del Código Penal para el Distrito Federal)

C) Dejan cicatriz en la cara, perpetuamente notable. (artículo 290 C.P.D.F.)

D) provocan disfunción parcial y permanente de un órgano, (artículo 291 del C.P.D.F.)

E) provocan disfunción total y definitiva o pérdida anatómica de un órgano (artículo 292 C.P. DEL D.F.)

F) Ponen en peligro la vida (artículo 293, C.P. DEL D.F.) (5)

Esta clasificación con respecto a lo establecido al Código Penal Para el Distrito Federal.

Y en cuanto al Código Penal para el Estado de México tenemos la siguiente clasificación siendo aquellas que:

A) Tardan en sanar hasta quince días y no ameritan hospital. (artículo 235 fracción I)

B) Cuando ameritan hospitalización o tardan en sanar más de quince días. (artículo 235 fracción II)

C) Lesiones que pongan en peligro la vida (artículo 236)

(5) Cesar Augusto Osorio Nieto. Op. Cit. p. 271

D) Cuando la lesión haya sido producida por disparo de arma de fuego, o con arma prohibida. (artículo 237)

E) Cuando deje cicatriz notable y permanente en la cara. (artículo 238)

F) Cuando produzcan debilitación. (artículo 238 fracción II)

G) Cuando produzcan enajenación mental, o que causen incapacidad para trabajar. (artículo 238 fracción. III)

Ahora analizándolas de acuerdo a la legislación y desde nuestro enfoque encontramos que podemos clasificar las lesiones de la siguiente manera:

A) Aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

B) Las que tardan en sanar más de quince días

C) Las que ponen en peligro la vida.

D) Aquellas que se persiguen por querrelas.

E) Aquellas que se persiguen por oficio.

F) Las que dejan cicatriz en la cara perpetuamente notable.

G) Aquellas lesiones que perturban para siempre entorpezcan o debiliten permanentemente un órgano o un sentido.

H) Aquellas lesiones de las que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, o la inutilización total o parcial de un órgano o de un sentido

I) Las que dejen una deformidad incorregible.

J) Aquella que deja la incapacidad para trabajar.

K) Las que no deja incapacidad para trabajar.

L) Aquellas que son cometidas o provocadas por una o varias personas

De los anteriores incisos podemos ver que existen muchas formas para clasificar las lesiones, sin embargo

para nosotros las anteriores son las que pueden encuadrar a la mayoría de las que se cometan, claro que para muchos pueden no ser las propias o no las totalidades, sin embargo como hemos dicho es la mejor clasificación que consideramos, o que según nuestro criterio, puede quedar comprendida cualquier alteración que pueden sufrir las personas, siempre haciendo la anotación de que la lesión debe ser causada o en su caso provocada por otra persona o personas, ya que sin el anterior requisito deja de ser materia del derecho penal y más que nada enfocado en lo que nos interesa.

Ahora bien, la clasificación que se hace en un momento determinado ante el Agente del Ministerio Público quien para auxiliarse tiene a su cargo el servicio medico forense, así el médico legista es el encargado de hacer la clasificación correspondiente y para lo que las clasifica en:

LESIONES DEL PRIMER GRADO: Que son todas aquellas lesiones que tardan en sanar menos de quince días así como también no ponen en peligro la vida.

LESIONES DE SEGUNDO GRADO.- Que son todas aquellas lesiones que en un momento dado dejan cicatriz permanente en la cara, o tardan en sanar más de quince días para sanar, sin poner en riesgo la vida, o en su caso ameritan hospital.

LESIONES DE TERCER GRADO.- Que son todas aquellas lesiones, que tardan en sanar más de quince días ameritan hospital, pero lo más esencial de este tipo de clasificación es el que ponen en peligro la vida.

Podemos notar que los tres tipos de clasificación, tomadas en consideración por el representante social, abarcan también las clasificaciones que anteriormente expusimos, y que a su vez pueden comprenderse en cualquier lesión sufrida por una persona, tomando en cuenta de que son fundadas de acuerdo al ordenamiento de nuestra legislación penal.

4.3.- EL MINISTERIO PUBLICO Y DELITO DE LESIONES.

El Ministerio Público ya sabido y mencionado en el capítulo que se le dedico, que es el representante social y poseedor de la facultad de ejercitar la acción penal en

contra de una o varias personas es quien debe terminar el momento que ante el se presente una lesión, es decir tomando en cuenta este delito por nuestro tema, y esto en el caso de que las lesiones sean por querrela si es procedente la ejercitación penal para que las mismas sean sancionadas, o en el caso de que las referidas sean de oficio, el Ministerio Público se encargara de efectuar las investigaciones que le correspondan.

Las lesiones ante el Ministerio Público pueden ser en determinados casos muy fáciles de determinar, pero también puede ser lo contrario, y por lo regular siempre lo encontramos asistido de una persona con conocimientos médicos, que como ya mencionamos en el punto anterior nos referimos a el Médico Legista, pero, con conocimientos que, en muchas ocasiones puede tener el mismo representante social, sin embargo en todos los lugares en donde es posible contar con el Servicio Médico Legista, es determinante su intervención para la integración de la Averiguación Previa o en su caso para la integración del cuerpo del delito de lesiones, dado que el Médico Legista es la persona adecuada para determinarlas.

Cuando las lesiones son de querrela, basta que el

lesionado u ofendido comparezca ante el Ministerio Público y solicite se ejercite la acción penal en contra del agresor para que el Ministerio Público se avoque a la investigación e integración de la Averiguación Previa o sea del delito y, en el momento en que el representante social, considere que se configuro tal delito de lesiones para que realice la consignación al Juez competente ya sea de primera instancia y de cuantía menor, quien en su caso ya será el encargado de determinar si se comprueba o no el referido delito.

Cuando las lesiones son de oficio, basta que el representante social las clasifique como tales, es decir, que en este caso son lesiones que dejan cicatriz permanente, ameritan hospital o en un momento dado, pongan en riesgo la vida, ya que desde este momento el Ministerio Público se dedicará a la integración de la Averiguación Previa, para tal efecto realizando las investigaciones correspondientes, y en este caso no es necesario de que medie querrela, por parte del ofendido, en virtud de que la gravedad en que es ofendida a la sociedad amerita el ejercicio de la acción penal y, por lo consiguiente merecedora de una sanción al agresor sin que como hemos dicho sea necesario presentar querrela en lo personal, por

dicho delito.

Y al igual que en todos los delitos de querrela en el delito de lesiones en caso de que se clasifiquen como lesiones de primer grado, o sea que tarden en sanar menos de quince días, no ameriten hospital, no dejen cicatriz permanente en la cara y no pongan en riesgo la vida del agredido, se tiene la gran ventaja de que en este caso opera el perdón del ofendido, mismo que puede ser, desde el momento de la integración de la Averiguación Previa y, hasta antes de que el Juez de Primera Instancia o en su caso en Juez de Cuantía Menor dicten su sentencia, es decir, desde el momento en que la parte agredida retire toda acusación sin reservarse ningún tipo de acción en contra del agresor se da por terminado dicho asunto, por lo que el Agente del Ministerio Público o en su caso el Juez correspondiente archivará el expediente como asunto concluido, y no se efectuará ya ninguna investigación más y, mucho menos consignará el Juez Penal a que corresponda, aclarando que este trámite es siempre y cuando no se encuentren clasificadas como lesiones de oficio por lo que en ningún momento podrá mediar el perdón del agredido a favor del agresor.

Concluyendo, que para dar motivación al Organó Jurisdiccional por el delito de lesiones, puede ser de dos formas, de las cuales hemos repetido constantemente y, que son cuando las lesiones sean por querrela y cuando sean de oficio, y sean denunciadas o tenga conocimiento el Ministerio Público.

Para tal efecto, y, en estos casos el Ministerio Público, debe ser más minucioso que en otros aspectos referente a otros delitos en cuanto a sus investigaciones de que cuando llegan a el a querrellarse dos personas por el delito de lesiones, es decir, lesiones que no ponen en riesgo la vida, sanan en menos de quince días y, no ameritan hospital, puesto que se deduce de que para empezar tuvo que haber y más bien hubo un antecedente antes de que se dieran las lesiones del porque surgieron tales, y hubo por lo consiguiente un motivo, por lo que siempre habrá una persona que tiene más culpa que otra y que en un momento determinado quiere hacer valer su derecho, ante este delito de lesiones, desde el momento en que llega ante el Ministerio Público.

4.4.- LA LEGITIMA DEFENSA COMO UNA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD Y LA DETERMINACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

El Artículo 17 del Código Penal para el Distrito Federal, menciona que las excluyentes de responsabilidad se harán valer de oficio.

Sin embargo, este precepto omite referirse en que momento es cuando debe operar esta excluyente, la cual invariablemente llega a presentarse en el momento de dictarse el auto Constitucional, por el Juez competente, como ya dijimos anteriormente, el Juez de primera instancia o en su caso el Juez de Cuantía menor, o hasta la sentencia definitiva, situaciones las cuales consideramos que en muchas ocasiones son impropias, dado que si la finalidad del derecho es la de impartir justicia y, que esta deber ser expedita, principio de orden constitucional, que más bien se encuentra contemplado no como principio si no como una exigencia de la misma constitución, para su buena administración, creemos que en no pocas ocasiones puede y debe ser determinada, por el Ministerio Público en la conformación de la Averiguación previa, en la integración del delito.

Pues, si bien es cierto de que el Ministerio Público es quien debe integrar el cuerpo del delito, integra así también sus elementos positivos, pero así se puede decir que es cierto que con ausencia de uno de los referidos elementos no se entrega el ilícito, también resulta que si se presenta un elemento negativo del delito esta no se integra o no se sanciona, por lo que en muchas ocasiones se podría determinar desde esta etapa la configuración o no integración respectivamente del ilícito específicamente hablando de las lesiones, aun cuando estas estén presentes.

El gran poder de determinación del representante social, puede ser sumamente útil a la sociedad, tomando en cuenta, que sus funciones pueden estar en la de considerar que ante el puede operar una excluyente como la que ha sido materia de este estudio, y con ello lograr la muy ansiada justicia.

Por lo antes expuesto pueden surgir controversias y oposiciones al respecto, sin embargo lo planteado por esta parte es derivado de la actual situación por la que vive y pasa la sociedad mexicana, y pudiera surgir el

planteamiento de que el Ministerio Público, es una autoridad administrativa y así también a quien corresponde determinar y comprobar la existencia del delito, es una autoridad judicial, por lo que podemos decir:

PRIMERO: Que el trabajo y propuesta formulada es única y exclusivamente relacionada, al delito de lesiones.

SEGUNDO: Se entiende que el representante del Ministerio Público es una persona capacitada para el puesto que desempeña y, sobre todo que es una persona íntegra, para el cargo que se le confiere, por lo que se considera que tiene los conocimientos necesarios de Derecho al igual que cualquier otro servidor. Y entendiéndose de que es capaz para determinar su integración o la no integración de la Averiguación Previa, y con mucha mayor razón por lo anterior y, tomando en cuenta de que, tiene todas las facilidades para que en el momento necesario realice todas las investigaciones correspondientes, y por lo consiguiente con todo esto el Ministerio Público podrá considerar si existe o no la excluyente de responsabilidad, que se proponga, en el momento necesario, y en que cualquiera de las partes lo solicite o como no los marca el artículo referido, se haga valer de oficio sin que medie petición de alguna de las partes, en el conflicto que se investigue.

TERCERO: Ahora bien derivado de los puntos anteriores, también deberá observarse que sea presumible la referida excluyente de responsabilidad.

Actualmente encontramos que la determinación del Ministerio Público, consiste únicamente en integrar el delito para que una vez hecho lo anterior, consignar la Averiguación al Juez Penal de Primera Instancia o en su caso al Juez de Cuantía menor correspondiente, pareciendo olvidar, el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario. Por lo que podríamos afirmar que toda esta situación perjudica totalmente a cualquier persona en que este en el supuesto de que se le pueda aplicar alguna de las excluyentes de responsabilidad, o en nuestro caso de no aplicar la excluyente de responsabilidad de Legítima Defensa.

5.5.- LAS LESIONES MUTUAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

Las lesiones mutuas presentadas ante el Ministerio Público, son una situación sumamente complicada para el Agente del Ministerio Público, cuando una de las partes pide opere en su favor la Legítima Defensa, toda vez que al tener de frente a él dos partes que presentan lesiones,

debe determinar la forma en que fueron causadas y es cuando debe iniciar una profunda investigación del caso en particular, independientemente del mucho o poco trabajo que este pueda tener, dado que como consecuencia de la acumulación de trabajo, este sea limitado únicamente a integrar la Averiguación Previa y posteriormente consignar ante el Juez de primera instancia o Juez de Cuantía menor, quitándose la responsabilidad de realizar las investigaciones que correspondan (quién y porque) y, por lo tanto olvidándose por completo de la situación en que en un momento dado se encuentra la persona que resultare inocente, de tal ilícito, y por lo que tendrá que esperar a que se lleven a cabo una serie de trámites y por consiguiente un mayor lapso de tiempo.

El representante social también tiene la obligación de investigar cuando se presentan lesiones mutuas y alguien pide opere la excluyente de responsabilidad señalada, se puede determinar quién fué la persona que dió motivo para la agresión y el porqué de la misma, todo lo anterior con el fin de poder determinar la existencia de la excluyente y la posibilidad de que opere de oficio (como debe ser y situación contemplada ante la ley), a fin de poder cumplir

con uno de los principios de la justicia.

Con lo anterior podemos decir que nuestro enfoque se encuentra encaminado para que ante la presencia del Ministerio Público de las lesiones mutuas, determine como se causaron las lesiones, quién dió el motivo a la agresión y así también el porqué de la misma, para que con lo anterior pueda determinar de ser posible, si opera ante él, la excluyente de responsabilidad de Legítima Defensa y, por lo que de no ser así, en el caso de que con los elementos recabados, éste no pueda determinar que se presentó la excluyente, como ya repetimos en varias ocasiones consigne al Juez correspondiente para que ya en su caso, ambas partes ofrezcan sus pruebas dentro de un procedimiento, ya que será la forma en que tendrán oportunidad de demostrar cualquiera de ellas la existencia de la excluyente de responsabilidad, es decir, que en su oportunidad podrá comprobar al comportamiento justificado por el derecho, es decir aprobado y marcado por nuestras leyes.

C O N C L U S I O N E S

1.- La posibilidad de que el artículo 17 del Código Penal para el Distrito Federal se reforme, puesto que su texto actual dice:

Las circunstancias excluyentes de responsabilidad se harán valer de oficio.

Proponiendo que quede de la siguiente manera:

Las circunstancias excluyentes de responsabilidad se harán valer de oficio desde el momento de la integración de la Averiguación Previa.

2.- Determinar la responsabilidad en que pueda incurrir el Ministerio Público cuando estando presente cualquiera de las excluyentes de responsabilidad, no las haga valer dentro de la Averiguación Previa.

3.- Que se determine el momento en que se deben operar las excluyentes de responsabilidad y muy en especial la Legítima Defensa, proponiendo que deberían de ser desde el momento de la Averiguación Previa, con la que además de

evitar gastos, trámites y molestias, también repercutiría en menos saturación de trabajo para los Juzgados Penales.

4.- Considerar a la Legítima Defensa, no tan sólo como un elemento negativo del delito, que se encuentra comprendido dentro de las causas de justificación, sino como un medio que el mismo derecho contempla para proteger los bienes que este regula y cuida.

5.- Establecer que el Ministerio Público, determine la aplicación de cualquiera de las Excluyentes de Responsabilidad, dentro de la integración de la Averiguación Previa.

B I B L I O G R A F I A .

Castro V. Juventino. El Ministerio Público en México. Ed. Porrúa, México, 1990 pp.258.

Carranca y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1989. pp.986

Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1989. pp.361

Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, México, 1989. pp.632

Fernández Muñoz Dolores E. "Las repercusiones de la Revolución Francesa en el área del Derecho Penal", Bicentenario de la Revolución Francesa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1991. pp.225

Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1989. pp. 625

Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal, Ed. Losada Buenos Aires, 1963, pp. 825

Maggiore Giuseppe. Derecho Penal (Tomo I), Ed. Temis, 1954, pp. 359

Manzini. Tratado de Derecho Penal (Tomo III), Ed. Ediar, 1949 pp. 438

Mezger Edmundo. Derecho Penal, Ed. Cárdenas Editores y Distribuidor, México 1985, pp. 459.

Osorio y Nieto Augusto. La Averiguación Previa, Ed. Porrúa, México, 1992, pp.489

Porte Petit C. Celestino. Dogmática sobre los Delitos, la Vida y la Salud personal, Ed. Porrúa, México, 1985 pp. 498

Ramírez García Sergio. "Cesar Beccaria y la Declaración de Derechos de 1789", Bicentenario de la Revolución Francesa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1991 pp. 225

Santiago Nino Carlos. La Legítima Defensa, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1982 pp. 198

Von Lizst Franz. Tratado de Derecho Penal (Tomo II), Madrid, 1927 pp.489

Zaffaroni Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal (Tomo III), Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988 pp. 759

ORDENAMIENTOS LEGALES CONSULTADOS

1.- Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México 1980.

2.- Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México 1994.

3.- Código Penal para el Estado de México, Ed. Porrúa, México 1994.

OTRAS FUENTES

1.- Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de Enero de 1994.